

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la quincuagésima octava sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes las magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 1 asunto general, 1 juicio de la ciudadanía, 4 juicios electorales, 4 recursos de apelación, 64 recursos de reconsideración y 48 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, se trata de un total de 122 medios de impugnación que corresponden a 55 proyectos de resolución, cuyos datos fueron publicados en los avisos de esta Sala Superior, precisando que los recursos de reconsideración 22760 a 22762, todos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiésteno en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Para dar inicio con los asuntos listados, pasaremos ahora a la cuenta del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo que le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del asunto general 209 de este año, promovido por el Instituto Nacional Electoral por conducto de la encargada de la Secretaría Ejecutiva en el cual solicita a esta Sala Superior vía acción declarativa, emita un pronunciamiento tendente a garantizar el cumplimiento de las funciones a cargo de ese Instituto.

En el proyecto se propone declarar procedente la acción declarativa solicitada por el INE y determinar que es constitucionalmente inviable suspender los actos que se relacionan con el desarrollo de los procedimientos electorales a cargo de esa autoridad, en particular respecto del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En primer lugar, en el proyecto se destaca que en este asunto general no es materia de litis ninguna de las actuaciones ni resoluciones de los juzgadores de amparo, así como su competencia para realizarlas o sus alcances, por lo que sus resoluciones no serán modificadas, confirmadas ni revocadas, sino que se trata de una determinación sobre la petición de una acción declarativa en torno a si con base en la normatividad es posible que el INE suspenda las actividades a las que constitucionalmente está obligada.

En segundo lugar, se considera que la acción declarativa es procedente porque el INE tiene como finalidad eliminar la incertidumbre sobre si el INE puede o no detener los actos para el desarrollo de un proceso electoral.

Finalmente, se propone declarar que el INE no puede detener las actividades electorales que derivan del inicio de un proceso electoral por mandato normativo por ser de orden público y estar constitucionalmente así previsto.

Esto es así porque la Constitución Federal expresamente prevé que en materia electoral no opera la institución de la suspensión de los actos de autoridad; por

tanto, los actos vinculados con el desarrollo y organización del proceso electoral para la renovación de los Poderes de la Unión, no pueden detenerse por parte de la autoridad electoral dado que devienen de un mandato y atribuciones expresamente conferidos por la Constitución.

En consecuencia, es constitucionalmente inviable detener la implementación de los procedimientos electorales a cargo del INE en tanto exista norma que constitucionalmente le imponga dicha atribución y mandato.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1129 de este año, en el que el Partido Acción Nacional controvierte la resolución de la Sala Especializada que determinó la inexistencia de la adquisición indebida de tiempo en radio con motivo de la participación de Ricardo Monreal en las emisiones del programa José Cárdenas Informa, en Radio Fórmula.

Se propone confirmar la sentencia controvertida al considerar infundados e inoperantes los planteamientos del recurrente, por una parte, porque las diferencias en las circunstancias y las infracciones denunciadas hace que los precedentes señalados no sean aplicables al caso concreto.

Además, se estima correcto el análisis de la responsable en el que de manera pormenorizada contextual e individual del estudio las participaciones denunciadas tomando en cuenta las distintas calidades del denunciado como candidato, legislador y colaborador del programa, sin que de las expresiones se advierta un beneficio o posicionamiento indebido respecto de una candidatura o partido político.

Finalmente, doy cuenta con la propuesta de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1134 y 1135 de este año, instaurados, respectivamente, por el secretario General de la Federación de Trabajadores de Reynosa y por Maki Esther Ortiz Domínguez, entonces candidata al Senado de la República, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada que, entre otras cuestiones declaró existente la infracción consistente en la coacción al voto atribuida a la referida federación, así como el beneficio electoral indebido de la entonces candidata y del partido que la postuló, así como una falta al deber de cuidado de este último.

En el proyecto, se desestiman los agravios, pues contrario a lo que se sostiene no hubo aplicación retroactiva de la jurisprudencia de la Sala Superior que considera una coacción al voto para participar en eventos sindicales de carácter proselitista, ya que esta no es equiparable a una ley, sino es una interpretación del marco normativo preexistente.

Además, no está desvirtuado que la entonces candidata acudiera por invitación y que, en la marcha había personas portando elementos propagandísticos del partido político.

Por lo cual, era innecesario demostrar la existencia de amenazas al voto, porque se genera una presunción de esto.

Finalmente, son inoperantes los agravios relativos a la indebida imposición de una multa, al resultar genérico.

De ahí, que se proponga confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si alguien desea hacer uso de la voz.

Magistrada Otálora, adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidenta.

Buenas tardes magistrados.

Quisiera intervenir en el primero de los asuntos en el AG-209.

Muchas gracias.

En este asunto, me voy a separar del sentido que nos propone el magistrado De la Mata.

Voy a votar en contra del proyecto que nos presenta y anuncio la emisión de un voto particular.

En mi consideración, este asunto, la resolución de este asunto debe aplazarse, respecto de la cuestión planteada en este asunto general, en tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva diversos asuntos de su competencia vinculados justamente con el tema de la reforma judicial y toda la serie de suspensiones que han sido ordenadas por diversos Juzgados de Distrito.

Y en especial, me quiero referir al tema, digamos, de la consulta, aunque el término exacto en la que la Suprema Corte de Justicia lo tramitó es sobre todo solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación número 3/2024.

Este asunto fue promovido ante la Suprema Corte de Justicia por el pleno del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con respecto al ejercicio de la facultad prevista justamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación respecto del artículo 11, fracción XVII, en relación con un supuesto conflicto que ha suscitado o que podría suscitarse entre órganos del Poder Judicial en relación justamente con las suspensiones que menciona de que ya se hicieron referencia en la cuenta.

Consulta, que se hace justamente con motivo, como lo dicen bien, en el acuerdo con motivo de la demanda que fue presentada por el Instituto Nacional Electoral ante este Tribunal Electoral.

Y cito justamente, dice, y abro comillas, dice este acuerdo: “lo anterior con motivo de una demanda presentada por el Instituto Nacional Electoral, en adelante INE, o su denominación completa, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en adelante TEPJF o su denominación completa, demanda en la que el INE cuestionó las suspensiones otorgadas por Juzgados de Distrito y este Tribunal Colegiado que vinculan a dicho órgano electoral y lo que somete a resolución estriba esencialmente en el dilucidar si los Juzgados y Tribunales constitucionales carecemos de competencia para resolver en relación con estas medidas cautelares.

Y también somete a consulta el órgano competente para resolver en última instancia”.

En esta solicitud se plantea justamente el conflicto que podría suscitarse entre diversos órganos del Poder Judicial que han decretado las suspensiones en los incidentes de suspensión, y consultan quién es la autoridad o el órgano

competente para resolverlos si es, en su caso, esta Sala Superior o el Pleno de la Suprema Corte.

En la petición del referido Tribunal Colegiado de Circuito argumenta que la intervención de este Tribunal Electoral podría invadir la labor de los juzgados y del propio Tribunal Colegiado promovente, en la medida, dicen quienes promueven esta acción, en que este tribunal carece de cualquier competencia para pronunciarse en cualquier sentido de manera directa o indirecta sobre los alcances de las actuaciones emanadas del trámite y sustanciación de los juicios de amparo.

Este asunto fue admitido a trámite en la Suprema Corte de Justicia el pasado 14 de octubre y a partir del criterio adoptado por la Suprema Corte al resolver la controversia entre órganos del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro 1 del 2005, precisa que la interpretación y alcance del artículo 99 constitucional también forma parte del control que se ejerce a través de este proceso contencioso.

Quiero también señalar que en este acuerdo de admisión justamente se determina en el punto segundo: se requieren documentales al Tribunal Colegiado promovente y se ordena dar vista a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que rinda su informe y exhiba los documentos en los que consten las actuaciones controvertidas y los que estiman pertinentes en términos de lo acordado en el apartado 3 de este proveído.

Además de este expediente, que estimo es el que determina que la resolución de este AG y sus acumulados deben aplazarse, existe también la resolución pendientes de resolución diversas tanto acciones de inconstitucionalidad, como controversias planteadas ante la Suprema Corte respecto justamente de este tema de la reforma judicial.

Y quiero decir que en este sentido ya tenemos precedentes en esta Sala Superior en los que hemos determinado aplazar la resolución de algún asunto planteado ante esta instancia, en virtud de que la Corte tenía uno similar y determinamos que aplazaríamos hasta que la Corte emita la determinación que en derecho proceda, sin que ello implique una transgresión al orden constitucional y legal, con la finalidad de evitar una determinación que pudiera alterar el funcionamiento del sistema constitucional en nuestro país, así como las atribuciones conferidas tanto a esta Sala Superior como a la Corte.

En el expediente del juicio de la ciudadanía 1774 de 2019 y sus acumulados, los medios de impugnación fueron promovidos respecto, justamente de la aplicación de un decreto por el que se reformaba un transitorio de la Constitución Política del estado de Baja California relacionados con la ampliación del periodo del gobernador, del entonces gobernador Jaime Bonilla Valdés.

Y esta Sala, el 19 de diciembre del 2019, acordó suspender la emisión de la sentencia para que estos asuntos acumulados fuesen resueltos una vez que la Suprema Corte de Justicia emitiera la determinación que en derecho procediera en una acción de inconstitucionalidad que tenía.

De igual manera, en el juicio electoral 306 de 2022, promovido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a efecto de controvertir el acuerdo de instrucción emitido por una magistrada de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, a través del cual admitió la controversia constitucional 23 de 2022, y concedió la suspensión de la ejecución del acto reclamado en esa instancia local que se hizo consistir en la sentencia del juicio electoral del Tribunal de la Ciudad de México 387 de 2021.

Nosotros, en este pleno, el 28 de noviembre de 2022, la Sala Superior emitió un acuerdo en el que determinó aplazar la resolución del juicio electoral hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia resolviera diversas controversias constitucionales.

Por lo tanto, en mi consideración, estos precedentes constriñen al aplazamiento de la resolución de este asunto general hasta, en tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie, particularmente en la controversia entre órganos del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 3 del 2024.

En caso de no aplazarse esta resolución, estaríamos adoptando una de sus decisiones, prejuzgando sobre lo que determine la Suprema Corte de Justicia respecto justamente del tema de competencias que ha sido planteando ante el pleno del más alto Tribunal Constitucional.

Estas son, por el momento las razones que me llevan a separarme del proyecto que se nos presenta, estimado que este debe ser la resolución de estos asuntos generales, debe ser aplazada.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada Otálora.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Buenas tardes, magistradas, magistrados.

En este asunto, también me separaré de las consideraciones, razonamientos y propuesta que se nos hace en el proyecto.

Entre otras consideraciones, considero que la acción declarativa presentada por el INE es improcedente.

Aunado a ello, estimo que esta Sala Superior carece de competencia para emitir un pronunciamiento sobre la validez, efectos y alcances de las suspensiones dictadas por diversos juzgadores de distrito, con motivo de la reforma constitucional al Poder Judicial.

Me explico.

El proyecto nos propone declarar procedente la acción declarativa solicitada por el INE al actualizarse dos requisitos necesarios, según la jurisprudencia 7 de 2003.

Primero, una situación de hecho, que produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral.

Segundo, la existencia de una posibilidad real de que esa situación afecte o perjudique un derecho. Al respecto, el proyecto argumenta que las determinaciones de los juzgados de distrito generan incertidumbre sobre las atribuciones del INE para el desarrollo del proceso electoral extraordinario judicial y ello incide en derechos político-electorales de la ciudadanía.

Ahora bien, respecto de la competencia de esta Sala Superior, el proyecto argumenta que, en efecto, este pleno es competente, dado que la petición es formulada por la autoridad administrativa electoral nacional y está relacionada



con el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras.

Sin embargo, precisa que no puede pronunciarse sobre la legalidad de las suspensiones emitidas y pese a que el propio proyecto es enfático en la imposibilidad para pronunciarse sobre la legalidad y apego a derecho de tales suspensiones, el proyecto decide sobre sus efectos, sosteniendo que, en todo caso, en materia electoral no opera la figura de la suspensión por disposición expresa del artículo 41 constitucional.

Además, argumenta que la renovación de los Poderes de la Unión es una cuestión de interés público que no puede detenerse y que debido al principio de definitividad no es factible suspender los actos electorales correspondientes.

Como adelantaba, difiero con el proyecto por diversas razones que agruparé en tres apartados.

Primero. Difiero con la procedencia de la acción declarativa.

Segundo. A mi juicio, esta Sala Superior no tiene competencia para resolver este asunto, y;

Tercero. Existen diversas inconsistencias procesales y sustantivas del proyecto que se nos propone.

Respecto del primer punto, considero que la acción declarativa solicitada por el INE es improcedente porque no se actualiza ninguno de los requisitos establecidos en la jurisprudencia 7 de 2003 de esta Sala Superior. Estos requisitos ya los enuncié.

Ahora en sentido negativo, no existe una situación de hecho que produzca incertidumbre en mi consideración.

En el caso no estamos ante una situación fáctica que genere dudas sobre la protección de los derechos político-electorales ni viene un ciudadano argumentando que se les afecte en sí mismos, sino estamos frente a una situación jurídica concreta, un acto jurídico definido y actual.

La existencia de diversas resoluciones que dictaron suspensiones provisionales en Juzgados de Distrito, que son claras en sus alcances y efectos.

Por lo tanto, son ciertas, no provocan incertidumbre sobre el contenido de las mismas.

Estas suspensiones no generan una incertidumbre que requiera ser aclarada mediante una acción declarativa de este pleno, sino que constituyen mandatos judiciales expresos, impugnables a través del recurso de queja que está regulado en la Ley de Amparo.

En ese sentido, lo que el INE realmente pretende no es obtener claridad sobre una situación incierta, sino impugnar la validez y los efectos de resoluciones judiciales que considera le causan afectación a sus atribuciones legales y constitucionales.

Sí, esa es su pretensión, nuestro sistema jurídico prevé precisamente que contra las resoluciones que conceden o niegan la suspensión provisional procede el recurso de queja ante los Tribunales Colegiados de Circuito conforme a los artículos 97, fracción I, inciso b) y 98 y 103 de la Ley de Amparo.

De hecho, una condición para la procedencia de la acción declarativa es que no exista un medio de impugnación para combatir el acto jurídico, en este caso, respecto del cual no se está de acuerdo.

La existencia de esta vía procesal de la queja específica refuerza la improcedencia de la acción declarativa, pues evidencia que no hay una situación de incertidumbre que requiera ser aclarada, sino actos jurídicos concretos que pueden ser controvertidos a través de los recursos legalmente previstos para ello.

Permitir este uso de la acción declarativa sentaría un precedente que implicaría que cualquier autoridad puede acudir a esta Sala Superior, cualquier autoridad electoral, para obtener pronunciamientos que le permitan desconocer resoluciones judiciales que considera adversas.

Respecto de la competencia a esta Sala Superior a mi juicio el proyecto incurre en una extralimitación de facultades al pronunciarse implícitamente sobre la validez y efectos de resoluciones dictadas por jueces de distrito. Así implícitamente propone invadir la esfera competencial de otros órganos del Poder Judicial de la Federación.

Si bien en la resolución formalmente se argumenta que no habrá un pronunciamiento sobre las suspensiones en realidad termina por afectar su eficacia al declarar que es constitucionalmente inviable suspender la realización de los procedimientos electorales a cargo del INE. Esta determinación equivale materialmente a dejar sin efectos las suspensiones otorgadas por los juzgados de distrito en el caso del Instituto Nacional Electoral, lo cual excede la competencia de esta Sala Superior, porque nuestro sistema jurídico establece claramente qué órganos y a través de qué medios pueden revisarse las determinaciones sobre suspensión en el juicio de amparo que, por cierto, tiene que ver con la Reforma Constitucional en materia judicial y suspendieron actos de su implementación.

La extralimitación competencial que implica la resolución propuesta afecta el diseño institucional del Poder Judicial de la Federación y el sistema de distribución de competencias establecido en nuestra Constitución y las leyes que de ella emanan en mi conclusión y mi posición no implica además pronunciar sobre la validez o invalidez de las suspensiones.

Respecto del tercer punto, referente a las diversas inconsistencias procesales y sustantivas que en mi consideración tiene el proyecto me referiré brevemente a siete puntos.

1. Existe una inconsistencia procesal en el tratamiento dado a este asunto.

En el Acuerdo General 202 de este año, esta Sala Superior por mayoría determinó no dar trámite a demandas presentadas por personas juzgadas, funcionarias, el Director Jurídico del Consejo de la Judicatura Federal y una Asociación Civil, quienes pretendían revocar acuerdos del INE por incumplir supuestamente las suspensiones en juicios de amparo.

En ese caso, este pleno consideró que cuestionar el incumplimiento de suspensiones de amparo escapaba a la competencia de la Sala Superior.

2. La resolución incurre en una contradicción conceptual y procesal al tratar el asunto simultáneamente como una acción declarativa y como un medio de impugnación con agravios.

En una acción declarativa no se impugna algo en específico, ni se plantean agravios, sino que se solicita aclarar una situación que genera incertidumbre.

El hecho de que el INE haya planteado agravios específicos contra las suspensiones, evidencia que su pretensión real no es obtener una aclaratoria, sino impugnar actos concretos de autoridad, que en este caso corresponden a las suspensiones emitidas por diversos juzgados de Distrito.

3. El proyecto no identifica con precisión cuál es el derecho del INE que requiere tutela mediante la acción declarativa. Esta omisión no es menor, pues toda acción declarativa requiere necesariamente la existencia de un derecho sobre el cual existe incertidumbre, y que ese derecho le corresponda a quien solicita la acción declarativa.

Sin embargo, el proyecto se limita a enunciar las atribuciones constitucionales del INE, las cuales no se pueden asemejar a un derecho. Son facultades, son responsabilidades u obligaciones.

4. En la resolución se realiza una lectura inexacta del artículo 41 constitucional, pues conduce al absurdo de considerar que ningún medio de control constitucional, ni siquiera las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, podrían suspender actos que sean materia constitucional en sentido amplio y repercutan en la materia electoral.

Esto contradice la práctica constitucional mexicana y precedentes como la controversia constitucional 261/2023, donde se otorgó una suspensión al INE respecto de un decreto que reformaba la legislación electoral.

5. El proyecto propuesto realiza de forma, para mí incorrecta, un paralelismo entre tres situaciones jurídicamente distintas. La restricción de derechos del artículo 29 constitucional, las medidas por Covid-19 y la suspensión como medida cautelar en un proceso jurisdiccional. Este análisis parte de premisas inexactas y llega a conclusiones jurídicamente insostenibles.

6. La propuesta invoca incorrectamente el principio de definitividad para sostener la inviabilidad de suspender los actos del proceso electoral extraordinario. Si bien la Constitución garantiza la definitividad de las etapas en procesos electorales, esta disposición está diseñada para elecciones ordinarias de renovación de los poderes ejecutivos y legislativo. El proceso para elegir personas juzgadoras tiene una naturaleza sui generis, que no necesariamente comparte esa lógica ni las características. Aún si fuera aplicable el principio, actualmente no se ha agotado ninguna etapa que pudiera considerarse definitiva.

Séptimo y último punto. Existe una contradicción lógica al reconocer la existencia de expedientes sub judice ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que podrían impactar lo determinado en este asunto y simultáneamente afirmar que ello no impide emitir un pronunciamiento sobre la supuesta inviabilidad de detener los actos del proceso electoral extraordinario.

La consecuencia lógica de reconocer la existencia de expedientes ante la Suprema Corte que podrían impactar lo determinado, nos llevaría en todo caso a asumir una actitud jurisdiccional prudente como la que propuso la magistrada Otálora.

Para concluir, son estos siete elementos, junto con las razones que expliqué sobre procedencia y competencia, por lo que presentaré un voto particular en contra del acuerdo presentado.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Yo, para anunciar que sí votaré a favor del proyecto y precisamente lo haré porque, la manera como se construye la propuesta que nos presenta el magistrado De la Mata Pizaña, precisamente desde la vertiente de una acción declarativa, que tiene como finalidad, dar certeza jurídica a un estado de cosas, a una situación jurídica indefinida o terminar con el estado de incertidumbre jurídica en que se encuentra el Instituto Nacional Electoral.

Efectivamente, hay suspensiones en juicio de amparo y, en ese sentido, el Instituto Nacional Electoral no sabe cómo actuar ante esas suspensiones, dado que también, por otra parte, tiene un mandato constitucional expreso en el artículo 41 constitucional, en cuanto a que, en materia electoral, no opera la suspensión.

En ese sentido, lo que se nos propone, bajo la argumentación del proyecto es que, el Tribunal no se encuentra dirimiendo el alcance de las suspensiones

otorgadas por juzgados de distrito, ni la pertinencia o defectos propios que pudieran contener.

Yo encuentro que, por el contrario, la materia de la sentencia declarativa precisamente se limita a definir si en términos de la normativa existente, la autoridad electoral puede detener las acciones de organización de un proceso electoral, a partir de la finalidad del sistema electoral diseñado constitucionalmente y los principios que garantizan el ejercicio del derecho al voto, específicamente el de definitividad de las etapas del proceso y el de continuidad de los efectos de los actos realizados por las autoridades electorales.

Para mí, tampoco constituye un obstáculo el que se resuelva el día de hoy este asunto, porque el acuerdo admisorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no genera un efecto suspensivo en sí mismo, ni presupone la procedencia de la solicitud.

Para mí no implica un momento procesal en el que se encuentre fijado el ejercicio de esa facultad.

En el propio acuerdo, recordemos que se señala que se admite a trámite esta solicitud del artículo 11, fracción XVII, y se habla, incluso, que se admite con la reserva de los motivos de improcedencia que pudieran surgir a criterio del propio pleno.

En ese sentido, al no existir una determinación definitiva sobre la procedencia de la solicitud, su admisión para trámite, no puede tener el efecto de imposibilitar al Tribunal Electoral de ejercer la facultad de definir el alcance del artículo 41 constitucional que enmarca precisamente el actuar o deber que tiene el Instituto Nacional Electoral so pretexto de esta admisión.

Además, no se implementó una medida cautelar que tuviera por objeto detener precisamente la posibilidad de que el Tribunal Electoral pudiera definir una situación jurídica que interrumpe un proceso que dimana, que deviene desde la propia Constitución.

En el presente momento procesal no existe un pronunciamiento del Tribunal Electoral respecto a la validez de las suspensiones decretadas por los Juzgados de Distrito sobre el decreto de reforma constitucional; no se ha presentado en ese sentido, entonces, un conflicto competencial entre dos órganos respecto



de la revisión de las medidas decretadas en aquella instancia del juicio de amparo.

Si bien la solicitud que se somete a consideración de la Corte se relaciona con el alcance de las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal es autónomo, cuenta con la facultad de fijar su competencia respecto a las controversias que les son planteadas en atención también a las atribuciones específicas otorgadas exclusivamente en materia electoral, tanto a nivel constitucional, como legal.

Desde esa vertiente considero que el acuerdo general 209 que ahora definimos, no está en entredicho ni se estudia por parte de este Tribunal la validez de los actos emitidos por los Juzgados de Distrito o por Tribunales Colegiados de Circuito; sino el alcance de las facultades de la autoridad electoral y el cumplimiento del mandato constitucional que tiene con motivo de su encargo.

Y es en ese sentido que yo acompañaré la propuesta que nos presenta el magistrado de la Mata Pizaña.

Sería cuanto, presidenta. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Únicamente para señalar que, en efecto, no hay medida cautelar dictada en este acuerdo al que hacemos referencia de la Suprema Corte del 14 de octubre, tampoco las ha habido en acciones o controversias que dieron lugar a que esta Sala suspendiera la resolución de asuntos vinculados, ahí sí, exclusivamente con la materia electoral, ya que eran motivo de elecciones, de prórroga, de cargos como fue el caso de en aquel entonces la gubernatura de Baja California.

Se admite, en efecto, sólo se admite, será sometido al pleno un proyecto por parte del ministro ponente.

Ahora, yo sí quisiera señalar el artículo 11 de la Ley Orgánica, que es justamente lo que es materia aquí en este acuerdo emitido por la Suprema Corte de Justicia, establece primero: "El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes y tendrá las siguientes atribuciones". Y justamente en la fracción XVII lo que se establece es conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia y las que se susciten dentro del Poder Judicial respecto de la interpretación de artículos referentes a la Constitución Política y a la propia Ley Orgánica.

Entonces, yo en mi opinión sí estimo que lo planteado aquí por el Tribunal Colegiado del Estado de Colima sí está planteando una solicitud a la Corte, para que de alguna manera defina cuál es el órgano competente en este caso.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Presidenta, gracias, solo para aclaración.

Efectivamente ha habido también otros precedentes diversos, por ejemplo recuerdo que hubo controversias constitucionales en el caso de la revocación de mandato y la interposición de juicios electorales y dijimos que buscaban finalidades distintas. Aquí también encuentro que hay finalidades distintas, lo que se nos pregunta aquí es precisamente el alcance del artículo 41, que citaré textualmente. Dice: "En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado".

Y eso es precisamente lo que nos dice el Instituto Nacional Electoral, es motivo de la consulta, qué alcance tiene ese artículo 41 constitucional frente al actuar y la obligación que le establece la Constitución de organizar, precisamente, este proceso electivo de juzgadores y juzgadas.

Sería cuanto, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Únicamente dos minutos. Sí, bueno, me parece que aquí es, quizás, dos maneras distintas de ver el efectivo suspensivo en materia electoral. Sinceramente leyendo tanto la demanda del INE como otros escritos que fueron presentados ante esta Sala Superior, el tema es, estamos ante un tema exclusivamente electoral, estamos ante un tema exclusivamente constitucional, por la envergadura, justamente de esta reforma.

Y estimo que la suspensión a la que se hace referencia, que no existe suspensión en materia electoral, es referente a medios de impugnación en materia electoral, que aquí, justamente no es el caso, ya que es un asunto general. No tuvo registro como un medio de impugnación y las suspensiones tampoco son recursos en materia electoral.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada Otálora.

¿Alguna otra intervención?

Si de momento no fuera así, quisiera yo también, pedir su autorización para pronunciarme al respecto en este AG-209 que se nos presenta, en el cual se establece de manera preliminar, que la cuestión a analizar versa sobre la solicitud presentada por el Instituto Nacional Electoral vía de acción declarativa, para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el estado procesal que debe regir las funciones a cargo de dicho Instituto, de cara a la obligación que le impone la reciente reforma judicial.

Dicho decreto de reforma que fue promulgado el pasado 15 de septiembre, tiene como finalidad la elección por voto popular de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas vacantes de esta Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral; magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de distrito, así como a los integrantes del Tribunal de

Disciplina Judicial, para lo cual el Instituto Nacional Electoral organizará este proceso, disponiéndose que, la etapa de preparación de la elección federal iniciará con la primera sesión que se celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

Y en este tenor, en cumplimiento al decreto de reforma, el 23 de septiembre pasado, el referido Consejo General aprobó tres acuerdos relativos a la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, así como por el que se instruye la elaboración del Plan Integral y calendario electoral y la creación de la Comisión Temporal respectiva.

De manera paralela, es de apuntar que dichos juzgados de distrito emitieron resoluciones en las que, respectivamente se admitió, otorgó o negó la suspensión de los actos reclamados en juicios de amparo, relacionados con el decreto de reforma o con las actuaciones del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, el 4 de octubre pasado, la autoridad administrativa electoral nacional presentó un escrito en el que solicitó que la Sala Superior emitiera un pronunciamiento tendente a garantizar el cumplimiento de las funciones, a cargo de dicha autoridad, como consecuencia del otorgamiento de las órdenes de suspensión efectuadas por diversos órganos jurisdiccionales federales, no electorales.

Por tanto, en el caso, se debe analizar si es procedente o no la acción declarativa para determinar si el Instituto Nacional Electoral puede o no detener los actos para el desarrollo del mencionado proceso.

Ahora bien, en razón de la naturaleza constitucional de este Tribunal para conocer y resolver controversias que se presentan en la materia que nos ocupa, que es la electoral, la función jurisdiccional se cumple, a través del dictado de resoluciones y sentencias que tienen por objeto dirimir tales controversias.

Y en ese sentido, la doctrina reconoce, entre otros tipos de sentencias, aquellas denominadas declarativas o pretensión de declaración, las cuales proceden cuando una situación de hecho o conducta de algún sujeto haya generado incertidumbre sobre un derecho o relación jurídica que en sí misma pueda causar daño o perjuicio a su titular y cuyo objeto es obtener una declaración judicial que dé certeza.

Partiendo de dicha premisa, se ha reconocido la posibilidad de que la ciudadanía plantee ante esta instancia acciones declarativas y de certeza

cuando por alguna situación o conducta de las autoridades electorales se origine un estado de incertidumbre que da lugar a la seria posibilidad de que se afecte su esfera de derechos.

Y en este sentido, considero que debe reconocerse que dicha figura, si bien es de carácter excepcional, tiene por objeto obtener una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante.

Y de esta manera es que estimo que la petición que formula la autoridad administrativa electoral se encuentra plenamente justificada; esto es así, en atención a que se enfrenta a una disyuntiva porque, primero, por una parte tiene una serie de determinaciones relacionadas con la suspensión de los actos relativos al proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras y que tiene por finalidad precisamente que no actúe esta instancia o esta autoridad administrativa electoral, como es el INE.

Y, por otra parte, se encuentran también los impedimentos constitucionales que excluyen la figura jurídica de la suspensión en los actos electorales, así como la prohibición expresa de que no podrán hacerse interpretaciones que pretendan suspender los efectos del proceso electoral; es decir, el Instituto Nacional Electoral se encuentra ante esta encrucijada o ante esta disyuntiva.

Los mandatos expuestos que he referido pueden consultarse en los artículos 41, base sexta, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo décimo primero transitorio de la Reforma Constitucional en materia del Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de esta anualidad.

Y así frente a este dilema complejo en que se encuentra el Instituto Nacional Electoral considero que se actualiza una situación extraordinaria que justifique la necesidad de que se emita una acción declarativa dirigida a dar certeza a la propia autoridad, a las y los contendientes y por supuesto a la ciudadanía en general, respecto a la manera en que debe proceder en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales vigentes.

Ahora bien, quiero ser enfática en lo que ahora resolveremos, que esto se circunscribe de manera exclusiva a definir si el Instituto Nacional Electoral debe o no pausar o detener su actuación con relación al proceso electoral para elegir a los integrantes del Poder Judicial a partir de las normas constitucionales que regulan su actuación en los procesos electorales; y en particular el de la

elección justamente de las personas juzgadoras, lo que no involucra, y aquí del énfasis que quiero resaltar, análisis o pronunciamiento alguno en relación con otros actos, como son acuerdos o determinaciones de las suspensiones emitidas por otras autoridades jurisdiccionales.

Y en el orden constitucional y legal vigente existe una serie de actividades que el Constituyente encomendó al Instituto Nacional Electoral y que son, precisamente, relativos a la organización y celebración del proceso extraordinario para la elección de personas juzgadoras, lo que constituye un aspecto de interés público que se debe garantizar y salvaguardar en cumplimiento al mandato expreso en nuestra Constitución.

De esta manera, el sistema jurídico que protege nuestra democracia mexicana impone mandatos específicos que deben observarse por las autoridades dentro de los cuales se encuentran la ejecución de actos en plazos y momentos específicos y, éstos no pueden dejar de observarse ni sujetarse a la decisión de uno o demás autoridades, pues son aspectos de orden público que tienen por finalidad la oportuna y debida conformación de los poderes públicos de la Nación.

Así, tomando en consideración que nuestro ordenamiento constitucional se prohíbe la suspensión de los actos de los procesos electorales, esta suspensión es, o esta redacción es clara, es muy evidente y es una restricción absoluta que está vigente en la Constitución, incluso, previo a la reciente reforma electoral, perdón, constitucional, y es por ello que estimo, que no es constitucionalmente admisible, como lo establece el proyecto, que el Instituto Nacional Electoral deje de actuar o que suspenda la celebración de los actos del proceso electoral para la elección de personas juzgadoras federales.

¿Por qué? Porque tiene el mandato expreso de la Constitución en donde se señala que no se pueden suspender los actos electorales.

Y es por estas razones que yo coincido con la propuesta que nos presenta el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Por mi parte sería cuanto a esta intervención.

¿Si alguien más desea intervenir?

Adelante, magistrado ponente.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias presidenta, trataré de ser muy breve.

Bueno, en relación con la controversia planteada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me gustaría decir algunas cuestiones.

La primera es, la Corte en su acuerdo de admisión no ordenó la suspensión de ningún procedimiento. No lo ordenó, porque seguramente saben que está relacionado con un procedimiento electoral.

La ley electoral establece que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles y, evidentemente, todo lo que sea materia electoral es de orden público, muy probablemente por eso no habrá suspendido.

Estamos ante una acción declarativa que no es constitutiva de derechos. Hay que hacerlo notar en esta sentencia, de manera expresa, sí, creo que tres veces se dice que no se modifica, revocan, ni conforma ninguna sentencia de amparo.

Es una acción declarativa.

Ningún precedente de los que se han mencionado, recuerdo que tenga que ver con una acción declarativa. Esto es, es bastante diferente a cualquier otro precedente.

Por otro lado, que yo recuerde, ningún precedente estaba relacionado específicamente con un proceso electoral en curso, porque el proceso electoral de elección de jueces, magistrados y ministros está en curso.

Suspenderla ahorita, podría ser contrario al orden público y al sentido razonable, a mi juicio, del artículo 41 de la Constitución.

Lo voy a leer textual: "En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado".

Esto es muy lógico, porque durante el proceso electoral todo es urgente. Suspender un proceso electoral es contrario a lo que dice expresamente la Constitución y quiero hacerlo notar, dice la "interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales", no dice nada más los electorales, pero sí dice que están en la Constitución o en la ley; es decir, todos.

Por otro lado, el sentido y texto expreso del 41 de la Constitución dice que no hay suspensión, en ese sentido, la propia Corte no podría suspenderlo. ¿Ya me doy a entender? La Corte también está obligada al cumplimiento de la Constitución. No podría suspender un proceso ni podría suspender este asunto, si estuviera relacionado con un proceso.

Los plazos del proceso están corriendo y son urgente y la Corte no tiene plazos para resolver. Podría tardarse un año o dos, así ha pasado muchas veces con asuntos que tienen que ver con temas electorales, pero con asuntos que tiene que ver con una elección en curso, no. Aquí, por eso es la especialidad de la materia. No puede haber suspensiones desde una perspectiva específica.

Crear una suspensión sin fundamento, por eso es la especialidad de la materia, no puede haber suspensiones desde una perspectiva específica.

Crear una suspensión sin fundamento, por ejemplo, no lo ordena la Corte, dice lo contrario la Constitución, no dice nada la ley; y sin embargo, nosotros decidimos que vamos a suspender un asunto que está relacionado con un proceso electoral en marcha y la consecuencia de ello es que no haya proceso electoral.

Bueno, pues sí que generaría este asunto que de suyo es urgente, implicaría incertidumbre respecto del desarrollo del proceso, es decir, en los hechos estaríamos, vamos a decirlo, cancelando el proceso o haciendo que éste se alargara o que fuera inviable. Este asunto se tiene que resolver, a mi juicio, por eso lo presenté.

Esto es una sentencia declarativa, yo sostengo de forma categórica que es constitucionalmente inviable que el INE suspenda actos relacionados con el desarrollo de los procedimientos electorales de su competencia y, en especial, el extraordinario de personas juzgadas.

La primera cuestión a sopesar es la necesidad de una acción declarativa que garantice certeza jurídica. Es importante señalar que la materia del asunto que se somete a consideración tiene la naturaleza de declarativa, no constitutiva, no revoca, no modifica, no se mete para nada con las sentencias de amparo.

Y sí, sí hay una incertidumbre, simplemente es la incertidumbre si va a haber o no elección de jueces, magistrados y ministros, y por lo tanto, si los mexicanos van a poder o no ejercer su derecho al voto en relación con eso, es tan simple como eso.

En materia electoral, a ver, quiero volverlo a hacer notar, no hay, no nos estamos metiendo con las sentencias de amparo, obviamente nosotros no podríamos revocar ninguna sentencia de amparo, no sería nuestra competencia, como tampoco quizá, eso será cuestión de los Tribunales Colegiados o de la Corte, determinar si es que los jueces de amparo ahora por alguna razón extraña pueden suspender los procedimientos electorales en curso, porque hasta donde me quedé no era competencia de ellos, tan es así que esta es la primera vez que se presenta una controversia de este género.

Por otro lado, ya no digamos en relación con reformas constitucionales, eso es un tema bastante interesante, si se puede o no se puede; pero claramente está la prohibición en el artículo 61 de la Constitución.

Pero además es contrario al artículo 41 que acabo de leer de la Constitución, no hay suspensión. Perdón, no estoy diciendo ni haciendo ningún prejuicio, pero los jueces de amparo no resuelven electoral de la misma manera que nosotros no otorgamos divorcios, vamos a decirlo así.

Además, es una materia de orden público, puede haber suspensiones respecto de actos de orden público. El propio artículo 41 de la Constitución establece que la función del INE es estatal, de orden público en pocas palabras.

Ahora, me parece que en ese sentido la sentencia en materia electoral no opera la institución de la suspensión como he hecho énfasis varias veces, no opera y los jueces de amparo no deberían meterse a los temas electorales, pero no voy a hacer ningún prejuicio al respecto; el sistema está hecho de tal manera que nosotros somos órgano definitivo de los temas electorales y no tenemos por encima a ninguna otra Corte.

Ahora, por otro lado, la garantía de la función electoral, la sentencia declarativa que se propone garantiza el ejercicio de la función electoral, es decir, que haya elecciones, que los mexicanos puedan votar, que puedan llevar el tema a las urnas y, en su caso, tomar la decisión que quieran tomar. Puede no gustarnos la reforma constitucional, podemos estar en contra del sistema, pero es la Constitución y tenemos que obedecerla.

Por otro lado se salvaguarda de esta manera los derechos de la ciudadanía, particularmente el derecho a ser votado y a votar, porque también habrá muchos mexicanos que sean votados y por supuesto a votar. Pero quiero

volver a hacer énfasis, no se está analizando las resoluciones de amparo no son materia de la *litis*.

En fin, considero que no es necesario aplazar la resolución, me parece que es importante generar certidumbre, que haya proceso electoral es lo que dice la Constitución y tiene que cumplirse.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Únicamente, en efecto, lo acaba de leer el magistrado De la Mata y la Constitución en el 41 establece que justamente en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos y en muchos asuntos en los que incluso nos han venido a solicitar suspensión de algún acto en un proceso electoral hemos determinado que es improcedente.

Yo lo que insisto aquí es que forma parte el amparo de estos medios de impugnación en materia electoral, a mí me parece que no. Ese es, bueno, un tema de un criterio. La razón por la que yo estimo que debería de aplazarse la resolución de este asunto no es porque la Suprema Corte vaya a suspender o no suspender, ese además es un tema de la Suprema Corte, sino en cuanto a su definición de esta probable, ya lo determinará en su caso la Corte, controversia entre quién debe pronunciarse sobre el asunto.

Yo dejaría aquí como único, a modo de reflexión, en virtud de la acción declarativa que se propone en este proyecto, válgase la redundancia, en el que se dice: no puede el Instituto Nacional Electoral suspender las actividades.

De facto, me parece que entonces estamos dejando las decisiones, las suspensiones de amparo sin efecto, de alguna manera sin viabilidad de acatamiento o no.

Y esto es exclusivamente en un afán de un debate de una materia que es totalmente novedosa, finalmente, de una reforma a uno de los Poderes que integran el Estado con efectos, justamente electorales en el derecho a voto y en un nuevo derecho a ser votado, y que, por ende, estamos en una nueva construcción, interpretación y aquí, sinceramente, yo reiteraría mi criterio.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si ya no hay más intervenciones, secretario general por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del asunto general 209, con la emisión de un voto particular en términos de mi intervención.

En contra del recurso de revisión 1129, con la emisión de un voto particular, y a favor del recurso de revisión 1134.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Estoy a favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto en contra en el asunto general 209 de este año, y a favor de los otros dos proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta le informo que el asunto general 209 de este año, fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, así como del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1129 de este año, también fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y el restante proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Es la cuenta presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el asunto general 209 de este año, se resuelve:

Primero.- Es procedente la acción declarativa solicitada por el Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- Es constitucionalmente inviable suspender la realización de los procedimientos electorales a cargo del Instituto Nacional Electoral.

Tercero.- No es materia de pronunciamiento ni de *litis* la validez, legalidad o eficacia de las actuaciones o resoluciones de suspensión emitidas por diversos jueces y juezas de amparo, por lo que esas determinaciones quedan intocadas en esta sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1129 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.



En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1134 y 1135 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de análisis, en términos de la ejecutoria.

Bien, continuando con el desarrollo de la sesión, pasaremos ahora a la cuenta que presenta la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que le solicito al secretario Germán Vásquez Pacheco dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Germán Vásquez Pacheco: Con su autorización, presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 989 de este año, promovido por diversos militantes del PAN en contra de la resolución de la Comisión de Justicia de ese instituto político que confirmó en lo que fue materia de controversia la convocatoria para la elección de la presidencia, secretaría general y siete integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

El proyecto califica los conceptos de agravio como infundados e inoperantes, dado que del bloque de constitucionalidad no se advierte que el principio de paridad sustantiva imponga el deber jurídico a los partidos de necesariamente elegir, en determinados cargos, únicamente a mujeres, cuando ello devenga de un proceso comisivo, basado en principio de sufragio de la militancia.

Además, la necesidad de aplicación efectiva del principio de paridad al interior del PAN debe partir de una medida razonable, que afecte en menor medida los otros derechos fundamentales en juego, por lo que la aplicación de la alternancia no constituye una condición necesaria para lograr la paridad.

Por tanto, el hecho de que el PAN haya determinado aplicar una medida afirmativa diversa a la propuesta por las promoventes, no implica su ilegalidad, sino que ello atiende a una valoración y ponderación de la posible incidencia o nulificación de otros principios y derechos.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 212 de este año, interpuesto por el PRI en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz en la que determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña, así como el uso indebido de recursos públicos y uso de recursos de procedencia ilícita atribuibles a Rocío Nahle García y a diversos funcionarios, derivado de la realización de una entrevista y la celebración de asambleas informativas.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, porque contrario a lo alegado por el partido actor, el Tribunal local sí analizó de manera individual y en conjunto las pruebas existentes.

Además, el actor incumple con precisar e identificar las probanzas que considera fueron indebidamente analizadas y a las que se le otorgó un valor probatorio distinto al previsto en el Código local, limitándose a exponer manifestaciones genéricas.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 235 del presente año, en el cual el Tribunal Electoral de Jalisco determinó desechar la denuncia presentada por la entonces candidata a la gubernatura de Jalisco postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" en contra del arzobispo emérito de la arquidiócesis de Guadalajara y Jesús Pablo Lemus Navarro por la supuesta ejecución de una estrategia sistemática consistente en la difusión de propaganda religiosa con fines electorales en contra de Morena.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada en virtud de que el Tribunal local resolvió de manera fundada y motivada la actualización del principio *non bis in idem* respecto de los hechos denunciados.

Asimismo, se considera ineficaz el agravio de la parte actora cuando aduce que en la segunda queja sí incluyeron otros sujetos que no habían denunciados en la primera; lo anterior, ya que el posible beneficio que obtuvo MC y su candidato a la gubernatura con el mensaje del arzobispo, se hace depender de que éste fue vinculado con alguna fuerza política.

Finalmente, se califican de inoperante los restantes agravios relacionados con la posible violación a la libertad del sufragio por parte del arzobispo, ya que se



hacen depender de otros motivos de disenso que fueron declarados infundados previamente.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1066 de este año, interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Especializada que determinó existente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos al Director del Centro de Producción de Programas Informativos Especiales, derivado de su participación en la organización de las conferencias matutinas realizadas en noviembre de 2022.

En el proyecto se desestiman los agravios porque en la sentencia impugnada se ha explicado las razones por las que se consideró que el recurrente cometió las infracciones denunciadas al ser el titular del órgano que pone a disposición la señal de la transmisión de las actividades del Presidente de la República.

Por otro lado, se considera que no se actualiza la caducidad porque desde que la autoridad inició el procedimiento a partir de la vista dada por la Sala Especializada hasta la resolución del mismo transcurrió menos de un año.

Asimismo, está demostrado que utilizó recursos humanos, materiales y financieros al poner a disposición de los medios de comunicación la señal satelital abierta en la que se hicieron declaraciones de índole electoral, sin que sea posible eximir su actuación con base a la obediencia jerárquica porque toda actuación está sujeta al cumplimiento de los límites impuestos por la Constitución General.

Por estas y otras razones contenidas en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si alguien desea hacer uso de la voz.

Magistrada Otálora, adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Sería en el primer asunto, el juicio de la ciudadanía 989. Muchas gracias.

Voy a votar de manera muy respetuosa en contra del proyecto que se nos presenta en este asunto.

Estimo que con los argumentos vertidos en el mismo estamos alejándonos de la doctrina jurisprudencial creada por esta Sala en materia justamente de la paridad y el acceso de las mujeres a los cargos de decisión política.

Recordar, ya fue dicho en la cuenta, este asunto está vinculado con la elección justamente de las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, fue impugnada la convocatoria y la Comisión de Justicia no le dio la razón a la actora y justamente viene aquí esta militante impugnando la resolución emitida por la Comisión de Justicia.

Lo que plantea justamente este asunto es la necesidad de definir si en un contexto en el que la dirección de un partido político, en este caso el PAN, ha sido ocupada desde la creación del partido hasta la fecha únicamente una vez por una mujer es o no suficiente la acción afirmativa aprobada en la convocatoria, justamente, para en una intención de promover la participación política de las mujeres panistas, o si es necesario que simplemente otra para hacer efectiva la paridad.

Y esto, tomando en cuenta que la jornada electoral partidista se llevará a cabo el próximo 10 de noviembre.

De ningún, de ningún modo se cuestiona si la paridad debe permear o no en el máximo órgano de dirección del partido. Este tema ya ha sido ampliamente debatido y resuelto por este Pleno, sino lo que se debe determinar es si hay que implementar una medida para hacerla efectiva y si esa medida es la que propone la actora, es decir, la alternancia materializada con fórmulas exclusivas de mujeres para este proceso, de forma que se garantice que la presidencia del partido sea ocupada por una mujer.

No comparto lo argumentado en el proyecto y lo único a lo que llega, es confirmar la resolución impugnada.

En mi criterio, desde este caso en concreto, se debe tomar en cuenta que la acción afirmativa tomada por el partido, en efecto es correcta, pero hacer notar



que es definitivamente insuficiente ya que no va a conducir a que la dirigencia del partido la ocupe una mujer.

Tomando en cuenta que el partido sí tomó una medida para garantizar la inscripción de mujeres en el proceso y el hecho de que la jornada se llevará a cabo en unos días, me parece pertinente ordenar al partido que implemente la alternancia, y que en caso de ser un hombre quien ocupe la presidencia en este proceso electoral, sea una mujer quien, sin debate alguno, sea quien ocupe la presidencia en la siguiente renovación de la dirigencia de este partido.

Y, para garantizarlo, por ello, en la convocatoria para el próximo deberá de estar dirigida exclusivamente a mujeres.

Ahora, quiero exponer las razones por las que me separo de las consideraciones del proyecto.

En primer lugar, no comparto la afirmación que vincular al PAN a postular exclusivamente a mujeres para el cargo de presidencia del CEN, implica imponer una medida afirmativa sin sustento jurídico alguno y en contravención al proceso de intervención mínima de los órganos electorales en sus asuntos internos.

Tampoco comparto que se señale que del andamiaje constitucional y convencional que rige en el país, no se advierte que el principio de paridad imponga el deber, a cargo de los partidos de, necesariamente elegir en determinado o determinados cargos únicamente a personas del género femenino.

Quiero señalar aquí también que ya tenemos varios precedentes de 2021, en los que hemos ordenado a los partidos políticos que postulen a candidatas para cargos de gubernaturas y aquí ha sido una determinación que ha impactado en la esfera de auto organización de un partido político, ya que, como varios vinieron en la primera de estas sentencias a decirlo, ya tenían candidatos preseleccionados y por ende, la determinación del entonces Instituto Nacional Electoral de que fueran mujeres no eran contrario a su libertad de auto organización.

También, hemos avalado una serie de medidas para garantizar la paridad, partiendo de que es un principio constitucional que debe materializarse en cualquier tipo de cargo, sin importar que este sea unipersonal o no y es el caso de las gubernaturas.

Además, que la existencia de una norma específica no ha constituido obstáculo alguno para que esta Sala Superior en los casos en donde se ha planteado la necesidad de materializar la paridad, garantice la participación de las mujeres.

Tenemos para ello, justamente la jurisprudencia 20 de 2018, cuyo criterio derivó de una sentencia del año 2017, en donde se estudió la necesidad de que el Partido del Trabajo implementara la paridad en sus órganos de dirigencia, pese a que no existía una norma que le ordenara en términos específicos.

Y en dicha sentencia, expusimos las razones por las que esta Sala Superior consideró que la paridad es exigible en la conformación de los órganos de dirigencia partidista; además, se tomó en consideración, como hecho notorio que la participación de las mujeres en cargo de gobierno interno de los partidos era inferior en comparación con los puestos de elección popular, porque en esos casos sí existen medidas que obliguen a cumplir con la paridad.

Este órgano, por ende, ya ha dado cuenta de la necesidad de establecer medidas que garanticen la participación política de las mujeres dentro de los partidos políticos y en la misma sentencia establecimos que los partidos deben ser los primeros interesados en atender la igualdad paritaria hacia el régimen interior, de manera que las mujeres accedan a los cargos directivos e intervengan en su funcionamiento, organización y toma de decisiones". Cierro comillas.

También, en 2017 al resolver la reconsideración 1319 referente a la paridad en el Partido Socialista en el estado de Tlaxcala, se concluyó que el principio de paridad de género es aplicable en la integración de los órganos de dirigencia.

Y a partir de un asunto del Partido Revolucionario Institucional resuelto en 2019, emitimos una tesis en la que se estableció: "los partidos políticos deben observar el principio de paridad de género vertical y horizontal en la integración de la totalidad de los órganos del partido".

A partir de lo anterior, observo que el proyecto omite que incluso años atrás no existía legislación en materia de acciones afirmativas, cuotas y paridad, pero que se fueron implementando a partir de la interpretación del derecho a la igualdad.

En consecuencia, me aparto de todas las consideraciones del proyecto que se basan en la inexistencia de una norma partidista que prevea la posibilidad de que las fórmulas sean encabezadas únicamente por mujeres.

Y cabe señalar que esto la Sala ya lo resolvió, contrariamente a lo que estaba previsto en la ley, la integración de fórmulas para el Congreso integradas exclusivamente por mujeres.

Lo que debe observarse es cómo se ha integrado la dirigencia de este partido históricamente y determinar si existen razones suficientes que justifiquen una medida que logre materializar la paridad y la alternancia en futuros procesos.

Desde 1939 hasta la fecha solo una mujer ha ocupado la dirigencia del partido y dos la secretaría general, y esto es suficiente, en mi opinión, para justificar una medida de acción afirmativa.

Me parece que si bien es de resaltarse la medida adoptada por el partido hay que garantizar que sea una mujer a futuro quien ocupe la presidencia.

Esta Sala ya ha señalado y abro comillas: “la alternancia en la presidencia de los órganos de dirección constituye un mecanismo fundamental para combatir la discriminación histórica hacia las mujeres, ya que les permite acceder a los espacios públicos que cuentan con mayor visibilidad (falta de transmisión) una posible colisión de derechos, principios o la nulificación del derecho de los hombres a participar en esta elección intrapartidista sin que se advierta una razón que implique única y necesariamente la exclusión del género masculino de la posibilidad de ser sometido al escrutinio y decisión de la militancia.

Y este criterio sostenido en este proyecto me parece que contradice totalmente lo que hemos dicho respecto de candidaturas, número de candidaturas reservadas en gubernaturas para mujeres, pero incluso también lo que hemos determinado en el caso reciente de la Presidencia de la República; es decir, no podemos sostener que la paridad se traduzca en discriminación hacia los hombres y que las reglas para garantizar la paridad se construyeron a partir de la lucha de las mujeres para acceder a espacios que durante años y décadas fueron excluidas.

Y esta Sala ya ha destacado reiteradamente que los principios, normas y reglas establecidos en beneficio de aquellas personas que han sido subrepresentadas e invisibilizadas no pueden trasladarse a los hombres.

Por ello, la normativa, jurisprudencia y argumentos contruidos para corregir y modificar la invisibilización, exclusión y subrepresentación de la mujer no pueden aplicarse para quienes se han encontrado en una situación privilegiada e incluso en algunos casos han perpetuado esta situación de exclusión, es decir, los hombres.

Y a ellos se suma que este órgano jurisdiccional ha previsto que no toda distinción de trato es discriminatoria. Para ello ese trato debe ser arbitrario y afectar derechos humanos, mientras que la paridad constituye una distinción razonable, proporcional y objetiva que cumple además con un objetivo constitucional.

Y en tercer y último lugar, me aparto del proyecto porque no se hace cargo del criterio de integración histórica, esto para determinar que era procedente aplicar en el caso la alternancia de género, lo que por ejemplo ocurrió en la definición del género, en la presidencia del Instituto Nacional Electoral, que fue determinada por esta Sala Superior.

Para aplicar la solicitud planteada por las militantes ante esta instancia me parece suficiente la razón de que al momento la dirigencia del PAN ha sido ocupada casi exclusivamente por hombres, con independencia de que dicho partido haya postulado mujeres a la Presidencia de la República.

Y a ello se suma que la alternancia ya ha sido aplicada a consejerías de un partido político, y a muchos otros cargos, por lo que no vería razón por no hacerlo en este caso.

En el proyecto, finalmente, se afirma que el PAN está garantizando mínimamente la participación de las mujeres.

Desde mi perspectiva, estimo que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, que la participación de las mujeres no se garantiza de forma mínima, siendo de forma efectiva que no se acota a un 50-50.

Recordemos que, la participación de las mujeres es un derecho y no una concesión.

Estas son las razones que me llevan a separarme del proyecto, estimando, no compartiendo las consideraciones y estimando que debe ordenarse una alternancia y emitiré un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo quisiera, si no hay más intervenciones por el momento, quisiera también pronunciarme al respecto en este asunto, que tiene que ver con la renovación del CEN del PAN y el proyecto estima, como se ha dado en la cuenta, confirmar la convocatoria para la elección de la presidencia, secretaría general y siete integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, sobre la base de que no existe deber constitucional, convencional, legal, ni estatutario para prever una acción afirmativa al interior del partido político para que todas las fórmulas registradas en el proceso interno de renovación de integrantes del citado comité, sean encabezadas por mujeres.

Y, con relación a la propuesta presentada manifiesto que, si bien, voy a acompañar el sentido, me voy a apartar de la totalidad de las afirmaciones que en éste se realizan sobre todo, aquellas relativas a que no existe deber constitucional ni convencional para establecer una medida de alternancia o que esta resultaría en un mandato no racional que excluye a los hombres de participar y voy a explicar el porqué de mi voto.

En efecto, el eje sobre el cual gira el proyecto que se nos presenta, parte de la base de considerar que en el caso no es necesario establecer una acción afirmativa de alternancia de género, dado que la implementada por el partido es suficiente para garantizar la paridad de género, sin que se pueda advertir de la normatividad aplicable un deber u obligación para que determinados cargos sean ocupados exclusivamente por alguno de los géneros.

Desde mi perspectiva y, pues desde también mi visión, respecto al tema de la inclusión de la participación política de las mujeres, de la inclusión paritaria, considero que el conflicto planteado debe abordarse a partir de considerar que las acciones afirmativas implementadas para la renovación de los referidos cargos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, tienen sustento en la reforma realizada a sus estatutos partidistas, entre otros temas, el de la paridad, cuya procedencia constitucional y legal declaró el Consejo General del INE mediante resolución emitida en abril de 2023.

Es decir, el Partido Acción Nacional en este proceso electoral emitió acciones afirmativas que en este momento están garantizando la participación de un hombre y de una mujer para contender a la presidencia. Esa es la acción afirmativa que en este momento emitió este partido y en ese sentido, dado que este proceso interno de renovación de algunas posiciones del mencionado órgano partidista constituyen la primera experiencia para lograr la paridad establecida, estatutariamente, considero que es viable, en el sentido de también respetar la autodeterminación, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, respetar y aceptar que emitieron ya una acción afirmativa que hoy por hoy está conteniendo de manera paritaria.

Y yo estimo que son candidaturas competitivas las dos que están en este momento, valga la redundancia, compitiendo. Pero me parece que no son suficientes para garantizar que el Partido Acción Nacional dé un cambio definitivo para garantizar la participación de las mujeres en el acceso al máximo cargo del partido que es presidirlo.

Recordemos que el Partido Acción Nacional se formó en 1939, si no soy exacta les pido me corrijan, pero hace 85 años que existe este Partido Acción Nacional y nunca han votado por una mujer.

Ciertamente la magistrada Otálora ha señalado que tenemos una excepción, pero fue provisional, fue una encargaduría, pero nunca se ha elegido a una mujer en el Partido Acción Nacional.

Si bien es cierto, las reformas a sus estatutos ya garantizan la paridad, pero no está establecida la alternancia para de alguna manera hacer efectiva la posibilidad de las mujeres a acceder al cargo de poder presidir el partido político.

En ese sentido, es que encuentro que hay una realidad que, por un lado, sí garantiza la paridad, sí garantiza en este momento la posibilidad de que una mujer pueda llegar a dirigir el Partido Acción Nacional, pues está postulada para ello, hay dos candidaturas, una de un hombre, una de una mujer, no pudiera decir que no se está cumpliendo con la paridad que tienen establecida en sus estatutos.

Sin embargo, sí creo que se tiene que dar el siguiente paso, que es emitir, reforzar estas acciones afirmativas para garantizar que una mujer llegará a presidir el Partido Acción Nacional.

Y quisiera también explicar un poco si a partir de los resultados obtenidos las mujeres militantes no lograron acceder a esta máxima posición, ahorita no podríamos decir que no tiene la posibilidad pues está compitiendo una mujer en condiciones, considero, equilibradas con relación a la otra candidatura que es de un hombre. Ya está la acción afirmativa implementada por el partido, están cumpliendo lo que tiene en sus estatutos, que es paridad y no pudiéramos decir que esta acción afirmativa no resultó válida o no resultó suficiente hasta que se lleve a cabo la elección.

Considero que si a partir de los resultados obtenidos las mujeres militantes no logran acceder a la máxima posición partidista entonces debería implementarse acciones afirmativas más efectivas, acciones contundentes para el logro de la paridad sustantiva porque ahorita podríamos hablar de paridad en la contienda de paridad en el punto de salida, que son dos candidaturas de hombre y de mujer, pero no necesariamente estamos hablando o garantizando una paridad sustantiva, lo cual podría ser efectivamente la alternancia de género.

Me parece que ésta sería una medida efectiva, como así lo hemos ya determinado en muchos casos que tienen que ver con el acceso de las mujeres, un acceso real a los cargos de elección, en este caso partidista, lo hemos también advertido con otros partidos políticos en donde hemos ordenado modificar también sus órganos para garantizar la participación paritaria de mujeres y de hombres, este es un caso muy particular porque nunca en 85 años la militancia de este partido ha votado por una mujer o ha postulado únicamente a una mujer.

En la convocatoria respectiva se dispusieron como acciones afirmativas, uno, que la Presidencia y la Secretaría General del CEN del PAN recayera en distintos géneros; y, dos, que la planilla de siete integrantes que se presenten no tendrá más de cuatro integrantes del mismo género.

Por otro lado, que, en el proceso de elección, si una o más mujeres militantes deciden participar como candidatas a la presidencia del CEN del PAN, y ninguna alcanza el umbral de firmas de respaldos requeridos, se considerará el registro a la mujer que alcance el mayor porcentaje de firmas.

Esto es lo que la convocatoria estableció y lo que la convocatoria o lo que el proceso está garantizando o está cumpliendo, estas acciones afirmativas.

Ahora bien, en criterios de jurisprudencia, esta Sala Superior ha sostenido que las acciones afirmativas tienen como objeto y fin, hacer realidad la igualdad

material, la igualdad de hecho, la igualdad de derecho y que dichas sanciones constituyen una medida compensatoria para situaciones que colocan a las mujeres en desventaja, con el propósito de revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Me parece que el Partido Acción Nacional hay una evidente desigualdad histórica en la presidencia del partido, pues nunca ha sido una mujer presidenta del mismo.

Además, las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, como personas indígenas, entre otros, tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad. Incluso, lo tenemos también señalado en nuestra jurisprudencia 43 de 2014, aunado a que este tipo de medidas a favor de las mujeres encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que el establecimiento de un trato diferenciado entre géneros, está dirigido a revertir la desigualdad histórica y real existente.

Bajo esta perspectiva, estoy convencida que existe un deber, una obligación constitucional y convencional de los partidos políticos para alcanzar la paridad, lo cual incluye todas las posiciones de los cargos partidistas, sobre todo, aquellas que involucran el máximo órgano de dirección.

Ahora bien, en el caso, al ser la primera vez que se aplicarán estas medidas y estas acciones afirmativas, ya trazadas por el propio partido político para alcanzar este principio de paridad, en el cual se ha garantizado la participación de una mujer conteniendo para la cabeza de la dirigencia o la dirigencia habría que esperar el resultado de la acción afirmativa. No podríamos descalificarla en este momento, porque es la primera vez que se va a aplicar y habría que ver el resultado de la misma.

Considerando que, incluso, como lo señalé, está participando una mujer en la fórmula y está encabezada la fórmula por una mujer, con la posibilidad de obtener el triunfo, dado que solamente son dos, dos fórmulas, una encabezada por un hombre y una encabezada por una mujer.

No obstante, si estas acciones afirmativas implementadas no llevaran a revertir el escenario de desigualdad en que se encuentran las mujeres militantes para acceder a altos cargos partidistas, entonces se estaría dando una situación en donde habría que garantizar otras acciones afirmativas más eficaces para que

el partido político no incumpliera con el mandato constitucional de la paridad y el derecho humano a la igualdad sustantiva y material.

Por tanto, de ser así, en el próximo proceso electivo, el partido político estaría vinculado a adoptar medidas más eficaces como lo he señalado, que, como lo hemos ya aquí sancionado, lo hemos ya ordenado, la alternancia de género es una acción afirmativa contundente. Es una acción afirmativa eficaz para garantizar la paridad de género y, por supuesto, la igualdad plena.

Esa sería por mi parte las razones por las que, no obstante de manera muy respetuosa, apartarme de las consideraciones del proyecto en cuanto a que no hay una obligación constitucional y convencional y estatutaria del partido, voy a votar a favor de confirmar la convocatoria porque estimo que está garantizándose en ésta la paridad de género y está por supuesto por resolverse en la elección de la dirigencia del partido político si la acción afirmativa fue suficiente o no.

Pero yo de manera muy respetuosa quisiera proponerle al ponente si pudiéramos ordenarle también desde aquí el partido político que haga las adecuaciones que sean necesarias y establezcan la alternancia de género en sus estatutos para que en el proceso siguiente esté garantizada la elección de una mujer como presidenta nacional del Partido Acción Nacional, dado los 85 años de existencia en donde solo ha habido dirigentes hombres, y creo que son 42 la totalidad de las presidencias que ha habido en estos 865 años.

Pero me parece que, si ordenamos y el partido hace estos ajustes, pues estaríamos hablando de que el partido está en el parámetro no solo nacional, sino también a nivel internacional de una democracia paritaria que es exigida para todas y todos los involucrados en el quehacer político y los partidos políticos como entes de interés público y como agentes de propiciar la mejora y consolidación siempre de una democracia, la democracia paritaria les está también obligado.

Sería una propuesta muy respetuosa que dejaría a consideración de la ponencia que nos está proponiendo este proyecto.

¿Alguna intervención?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En este asunto respetuosamente también me separaré del proyecto, yo presentaré un voto particular en contra porque es mi opinión que es fundado el reclamo planteado por las militantes del PAN, en el sentido de que en la convocatoria para la renovación de la presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional se omitió adoptar una medida afirmativa, efectiva, eficaz para asegurar el acceso de una mujer en la elección y designación de su dirigencia nacional.

Por lo tanto, considero que se justifica reponer el proceso para que en el caso concreto se emita una convocatoria en la que se establezca que las fórmulas participantes deberán encabezarse exclusivamente por mujeres.

Me explico.

En el proyecto se propone confirmar la determinación de la Comisión de Justicia al considerar que no existe deber constitucional, convencional, legal y estatutario para implementar una acción afirmativa. En esencia el proyecto argumenta que la medida es contraria al principio de intervención mínima de los órganos electorales en los asuntos internos de los partidos que este pleno no tiene facultades para ordenar la implementación de tal acción afirmativa, que se excluiría a los hombres de participar en la elección y les impediría el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Que la paridad de género debe coexistir con otros derechos generando la menor afectación, que la Comisión de Justicia asumió correctamente la postura menos lesiva para el derecho de autoorganización, que el PAN sí implementó una política paritaria al asegurar la participación de al menos una planilla encabezada por una mujer y que el partido garantizó la postulación y participación en sus candidaturas a un hombre y a una mujer en igualdad, sin discriminación ni favoritismo.

Como ya lo señalé no comparto el proyecto ni sus razones, una acción afirmativa como la pedida por los actores sería a mi juicio en este proceso la vía idónea para hacer efectivo el mandato constitucional de paridad de género en ese órgano de dirección y garantizar que por primera vez después de 85 años el Partido Acción Nacional tenga una titular mujer en la presidencia del mismo.

Y considero que en este caso se justifica reponer el procedimiento para que se emita nuevamente una convocatoria en la que se establezca que las fórmulas participantes deberán encabezarse exclusivamente con mujeres.

Concluyo lo anterior con base en los siguientes cuatro argumentos.

Primero. Se advierte la exclusión de las mujeres en la presidencia del partido; es decir, en el cargo de más alto rango y relevancia política, porque desde su fundación el partido siempre ha sido dirigido por hombres.

Segundo. La reforma constitucional y legal de paridad en todo, obliga también, a los partidos políticos como entidades de interés público a garantizar ese mandato en sus presidencias.

Tercero. Las medidas afirmativas incorporadas actualmente por el partido en su proceso de renovación y en sus estatutos, son insuficientes para erradicar la exclusión de las mujeres en el acceso a la presidencia del partido.

Y cuarto. En el caso concreto, se justifica la intervención de esta Sala Superior para limitar el derecho de autoorganización en la renovación de su presidencia, al ordenar una convocatoria exclusivamente encabezada por mujeres, porque al ser una entidad de interés público no ha respondido a los fines constitucional y legalmente encomendados bajo el principio de paridad.

A continuación, me referiré brevemente a estos cuatro argumentos.

Primero, exclusión de las mujeres en los espacios de toma de decisión.

Respecto de la exclusión de las mujeres en los más altos espacios de decisión, si bien estamos a décadas de haber reconocido el ejercicio de los derechos civiles de las mujeres y su capacidad política, el problema de discriminación de género en espacios relevantes de decisión, aún permanece y se refleja en su escasa presencia en los órganos de los partidos políticos, en su presidencia en concreto.

En México, mientras que en las bases de los partidos es donde se concentra un mayor número de mujeres, llegando casi al 50 por ciento, en los cargos de liderazgo de los comités ejecutivos, su representación apenas alcanza en promedio, 30 por ciento.

El Partido Acción Nacional no escapa de estas estadísticas y de esta realidad.

Si bien las mujeres hoy conforman el 52 por ciento del padrón de militantes del PAN; de la revisión histórica de la integración de ese órgano partidista se advierten dos datos relevantes; primero, que únicamente una mujer ha ocupado la presidencia del PAN y que lo hizo por un periodo de dos meses, actuando como presidenta interina en sustitución del que era entonces presidente. Es decir, en términos reales, desde su fundación, hace 85 años, el partido ha sido presidido únicamente por hombres.

Segundo, hasta años recientes, la Secretaría General del partido fue ocupado por dos mujeres, sin embargo, previo a esas designaciones, la participación de las mujeres en el máximo órgano de decisión del partido, inclusive en la Secretaría General, se puede decir que ha sido inexistente.

No está en tela de juicio que, dado el diseño del sistema político electoral mexicano, los partidos constituyen el entorno en el que, por antonomasia, las personas se desarrollan y participan en la vida política del país.

Esto me lleva al siguiente punto, la política paritaria al interior de los partidos, los partidos políticos desempeñan un papel primordial en el ejercicio de los derechos de participación política a las mujeres, pues son entidades de interés público, encargadas de reclutar, crear, desarrollar e impulsar los liderazgos de las mujeres para participar en la vida política del país, inclusive reciben prerrogativas específicas para ello.

En ese sentido, son instrumentos determinantes de un sistema democrático para promover transformaciones en la sociedad, así como para garantizar la paridad representativa y la efectiva consolidación del principio de igualdad sustantiva.

El mandato constitucional de paridad de género surge de reconocer el contexto de discriminación estructural que enfrentan las mujeres en la política en México y particularmente, al interior de los partidos políticos.

Y conlleva una obligación a cargo de estas entidades públicas, de generar las condiciones para que puedan acceder a sus cargos directivos.

Así, lo prevén los estándares que surgen de diversos instrumentos internacionales de carácter orientador; por ejemplo, en el Consenso de Quito, con la adopción de la declaración y plataforma de Acción de Beijing y en la Asamblea General de la ONU.



Desde estas instancias internacionales se ha llamado a que los partidos políticos incluyan mecanismos para garantizar la participación de las mujeres.

En congruencia con lo anterior, este pleno, en asuntos en los que se ha denunciado la exclusión de las mujeres en la renovación de dirigencia de diversos partidos políticos, ha implementado medidas como la integración mixta en la fórmula de presidencia y Secretaría General de los Comités Ejecutivos Nacionales del PRD.

La designación de mujeres en al menos 50 por ciento de las presidencias de la renovación de 16 comités Directivos del PAN en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

La designación de mujeres en 10 de las 20 titularidades de las delegaciones generales del Comité Ejecutivo Nacional del PRI. Es decir, como Sala Superior hemos fundamentado estas medidas, tanto en razones de igualdad sustantiva, como por la naturaleza de los partidos en un sistema de gobierno democrático, cuya legitimidad requiere asegurar el acceso de las mujeres en todos los ámbitos en condiciones de paridad e igualdad.

Por lo tanto, en el caso concreto resultaría congruente con nuestras posturas y con nuestra línea jurisprudencial que se dicte una acción afirmativa eficaz para garantizar que las mujeres tengan un acceso efectivo a la presidencia del CEN del PAN.

Si bien no hay un precedente idéntico aplicable, lo cierto es que la medida atiende la lógica de resarcir de manera específica la situación de exclusión denunciada y de eliminar las barreras que les han impedido las mujeres acceder a la presidencia de ese partido durante 85 años.

Ahora bien, este arbitraje de la Sala Superior en el derecho de organización de los partidos mediante la emisión de una convocatoria exclusiva para mujeres para la renovación de la presidencia del PAN no debe verse como producto de una política judicial intervencionista o paternalista; es en todo caso, una acción de control constitucional y convencional respecto de un instituto de interés público en relación con un principio constitucionalidad de paridad en todo.

Sin embargo, contrario a lo que ocurre en los casos relacionados con la integración de autoridades electorales en los que se prevé la alternancia para garantizar la paridad en los asuntos relacionados con partidos políticos, se justifica la implementación de una acción afirmativa, en tanto que los partidos

no garanticen el acceso de las mujeres a sus presidencias; y por ello, resulta indispensable reflexionar sobre las finalidades de los partidos políticos, su naturaleza y compromisos democráticos, así como las obligaciones que estos han asumido con la sociedad, con la militancia y con la Constitución.

En toda democracia moderna los partidos políticos son los responsables de la administración del hacer política, del hacer posible la representación y ejecución de políticas públicas y de rendir cuentas.

De ahí que el papel de los partidos políticos sea regulado en mayor o menor nivel como ocurre en México, en donde la Constitución les define como organizaciones de ciudadanos de interés público obligados a cumplir con el principio de paridad.

En consecuencia, la ley les impone los requisitos y prohibiciones con el objetivo de hacer valer principios democráticos en la vida política.

Es por eso que las autoridades electorales pueden incidir en la autoorganización de los partidos políticos sin que ello sea contrario a los derechos de asociación política y autodeterminación de los mismos.

En México se prevé un diseño institucional como modalidades de control con las que este órgano jurisdiccional puede verificar que los actos de los partidos se adecuen a los principios constitucionales democráticos.

En el caso concreto, revisar si la acción afirmativa que determinó el órgano de dirección del PAN es eficaz en torno a la demanda de su militancia de mujeres. De ahí que esta Sala Superior pueda determinar las acciones necesarias como se ha hecho en muchas otras sentencias para que el principio de paridad alcance el mayor puesto de decisión de un partido político, su presidencia.

Ello me conduce al tercer argumento, las medidas afirmativas incorporadas actualmente por el PAN son a todas luces insuficientes para garantizar el acceso de los liderazgos de mujeres panistas al más alto espacio de toma de decisiones.

Por un lado, la regla de fórmula mixta es una navaja de doble filo al permitir el acceso de las mujeres a uno de los dos cargos más altos de dirigencia también posibilita que éste sea ocupado siempre por una mujer en la Secretaría General perpetuando la exclusión de las mujeres en la presidencia del partido.

Por otro lado, la medida que se adoptó para que pueda participar en el proceso la candidata mujer que haya obtenido el mayor número de firmas, aunque no alcanzara el porcentaje previsto por la convocatoria no sólo es insuficiente, es una simulación.

Si bien con esta medida se permite el acceso de las mujeres a la competencia no se les garantizan posibilidades reales de llegar a un cargo con un número reducido de firmas frente a las de un candidato hombre con un número máximo de firmas. En el caso concreto cómo podemos hablar de igualdad sustantiva si se registra una mujer con 68 firmas de apoyo versus a un hombre con 64 mil 527 firmas de apoyo.

En ese sentido, no se combaten las barreras reales a las que las mujeres panistas se enfrentan para contender por este tipo de cargos, sino que solo se les instrumentaliza para legitimar un proceso sin brindar una igualdad de condiciones de competencia y en realidad sólo reproduce el ciclo de concentración de poder en una élite masculina; además incluso si se tratara de una medida aplicable a procesos subsecuentes ya hemos sostenido en esta Sala Superior en diversas ocasiones que la paridad no se cumple por el simple hecho de garantizar la postulación igualitaria pues se deben eliminar las barreras que impiden que en la práctica las mujeres lleguen a los más altos espacios de decisión.

En ese orden de ideas para mí es claro que en este caso se justifica ordenar al partido la emisión de una convocatoria en la que todas las planillas contendientes se encabecen por mujeres.

Finalmente, considero que no es indispensable que la acción afirmativa se encuentre prevista explícitamente a los estatutos del PAN en cuestión, del partido político en cuestión.

A mi juicio, el mandato constitucional de paridad de género y de lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, así como en los estatutos del PAN, se desprende su viabilidad.

En la normativa nacional se ha establecido que es obligación de los partidos la garantía de la paridad de género en los órganos de dirección.

Por su parte, en el artículo 2º, inciso E) de los estatutos del PAN, se establece la garantía de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y en el artículo 53 se reconoce que son facultades y deberes del comité ejecutivo

nacional, impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido.

En consecuencia, estimo que una convocatoria exclusiva para mujeres es la única medida eficaz y efectiva en este caso concreto, a fin de cumplir con el mandato constitucional de paridad de género, después de 25 años, después de 85 años en los que no ha sido encabezado por una mujer.

De lo antes expuesto, resulta indudable que en el acceso a la presidencia del PAN se ha dado un entorno de exclusión de las mujeres y que continúa existiendo una serie de obstáculos materiales que impiden que alguna mujer ocupe el máximo órgano de dirección de este instituto político.

Si no se observan, simplemente hay que analizar las prácticas y llegaremos a la conclusión de los llamados techos de cristal, pisos pegajosos.

Por ello, considero que en el caso concreto sí se justifica la implementación de la acción afirmativa para el proceso interno en curso, consistente en reponer el procedimiento y ordenar que las plantillas sean encabezadas por una mujer, lo que no se justifica, es postergarlo para un próximo proceso o para algún momento indeterminado del futuro.

La paridad es hoy. Es tiempo de mujeres, eso se ha dicho aquí y hemos escuchado reiteradamente.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta. Después de haber escuchado sus participaciones, creo que el proyecto se acerca más a las consideraciones jurídicas que usted formuló en su intervención.

Aquí, por lo que hace a los argumentos, el proyecto parte de que debemos, primero, sopesar dos cuestiones, la relativa al ejercicio de armonizar los distintos principios que se encuentran en juego como es el de la paridad, el de la autoorganización, autodeterminación, principio de mínima intervención con

las decisiones de los partidos políticos, pero sobre todo, los derechos de la propia militancia y, efectivamente, yo coincido en el sentido de que, de acuerdo a la acción afirmativa implementada, que por cierto no fue impugnada en su oportunidad y queda firme, por lo que ya es una determinación jurídica, aceptada por el partido político en el que se establecen las reglas del juego de cómo va a operar el tema de paridad y de la posibilidad de que una mujer pueda acceder a esta posición del máximo rango, también advertimos que precisamente le da la posibilidad a la militancia de escoger entre los mejores competidores, ya sea hombre o mujer y con esto, considero que nos acercamos más a los razonamientos que usted formula.

Si estuviera de acuerdo, yo por lo que he escuchado en las intervenciones de la magistrada Otálora y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, pues sí tienen argumentos totalmente diferentes, pero creo que nos acercamos en el proyecto a las consideraciones que usted sostiene.

Si el magistrado De la Mata Pizaña compartiera el proyecto y estuviera de acuerdo, nos acercaríamos más a estas argumentaciones y a la propuesta que nos hace, en el sentido de que, el partido político establezca la alternancia o que pueda definir en sus estatutos el tema de la alternancia y que operara para el siguiente proceso electivo.

Esto también con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Yo quisiera pedir su autorización para intervenir.

Primero, le agradezco la consideración de valorar la argumentación que no he compartido y que he expresado y me parece que sería un punto muy importante y le agradecería, si así lo considerara, pudiéramos modificar la parte de estas consideraciones para sostener el sentido del proyecto y quiero ser enfática en esto.

Me parece que el Partido Acción Nacional, si bien es cierto tiene en toda su historia, yo he dicho, ninguna mujer electa, sí una mujer como ha fungido por solo dos meses; sin embargo, me parece que, en este momento estamos garantizando la participación de un hombre y una mujer en una posición paritaria.

A mí me preocuparía, si bien es cierto he escuchado con atención lo que la magistrada Otálora y el magistrado Reyes han señalado, que comparto en absoluto mucho de ellos, creo que el tema de si es en este momento o para la siguiente la obligación del partido político de que sea una mujer quien llegue a la presidencia a través de una acción afirmativa o que sea una reforma a sus estatutos en donde quede clara la alternancia.

Me parece, si en eso pudiéramos coincidir, que daríamos mayor certeza y garantizaríamos que, si bien es cierto en este proceso y en este momento del desarrollo de la elección de la dirigencia del Partido Acción Nacional que será en unos días, por decirlo coloquialmente, tirar esta convocatoria no necesariamente sería solamente para fortalecer a las mujeres dado que pudiera ser un punto en el que la única candidata que está ahorita, quien también accedió por una acción afirmativa, incluso en donde se inscribieron.

Y en este caso no contó con las firmas requeridas preestablecidas la candidatura mujer que esta hoy conteniendo, se implementó la acción afirmativa en donde que ya surtió efecto en donde se garantizó que la mujer que tuviera el mayor número de firmas hasta el día de la inscripción, no obstante no fueran las requeridas, se garantizara su participación.

A mí me parece importante destacar que el Partido Acción Nacional, sus militantes hombres y mujeres están caminando hacia lo que es una paritarización, si pudiera decirlo yo, al interior del partido.

Al cambiar ahorita la convocatoria, que lo valoro y lo estoy ahorita también por supuesto poniendo en el contexto; sin embargo, y me voy a sostener en el proyecto que nos presenta el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, agradeciéndole también que acepte un poco modificar la argumentación, las consideraciones en las que estaba basado el proyecto y poder amalgamar esta visión que tenemos para no descarrillar, y lo digo de esta manera, a la única mujer que está conteniendo en este momento, porque si cambiáramos la convocatoria pudiera ser que también a ella que está ahorita, ha hecho campaña, que han hecho todo un trabajo de visibilización y, por supuesto, de liderazgo, pudiera no favorecerle una siguiente convocatoria en donde sería un juego nuevo y en donde pudiera ella quedar también fuera de la posible contienda. Me parece que genera mayor certeza dejar en este momento como está la convocatoria dado que está plenamente garantizada la paridad y, por supuesto, la paridad sustantiva, me parece que la mujer que está compitiendo, tanto como el hombre son candidaturas altamente competitivas y que

realmente hay una contienda, una contienda fuerte. Entonces, creo que no solamente para mayor certeza del proceso del Partido Acción Nacional sería salvaguardar el estado que está en la convocatoria y ordenarle que en la siguiente elección esté garantizada la alternancia como a través de una reforma a sus estatutos que sea aplicable de manera inmediata; es decir, no que hasta el siguiente proceso se vea si se va a implementar en ese momento o no, o sea, que sea inmediato de aplicación para la siguiente elección de la dirigencia, es decir, ordenarle al Partido Acción Nacional que haga una reforma a sus estatutos de manera inmediata para garantizar la alternancia de género, es decir, que la siguiente presidencia del Partido Acción Nacional será para una mujer.

Reitero, en este momento me parece que las acciones afirmativas que se han implementado han tenido eficacia, ¿por qué? Porque es paridad, hay un hombre, hay una mujer compitiendo y porque si bien es cierto una mujer no logró tener el número de firmas requeridos, se garantizó que la que tuviera el mayor número de firmas aunque no fuera el total que se requería accediera a esta candidatura.

Y de esta manera me parece que estamos también generándole certeza, respeto y no invisibilizando el trabajo y todo el esfuerzo que ha hecho esta candidata que está compitiendo.

Es el tiempo de mujeres, yo lo reitero, se ha dicho aquí, se seguirá diciendo, el techo de cristal está roto y me parece que el Partido Acción Nacional está avanzando en esta dirección. Hoy está garantizando que hay paridad en el proceso y que las mujeres, en este caso la única mujer candidata, pues tiene a su favor las condiciones para competir en igualdad de condiciones, en equidad en la contienda, y creo que es importante ver cuál va a ser el resultado de la elección, y no obstante el que sea, garantizar que la alternancia de género será una realidad para que la siguiente elección de dirigencia del Partido Acción Nacional sea, sea, recaiga en una mujer, cualesquiera que sean las opciones que se den.

Entonces, si están de acuerdo en poder reformular un poco las consideraciones, yo estaría a favor de dar certeza, garantizando esta convocatoria con esta condicionante.

Adelante, magistrado de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta. Yo coincidiría con su punto de vista, junto con lo dicho por el magistrado Fuentes, coincidiría que se mantenga la convocatoria, que se establezca en los documentos internos del PAN, el principio incluso de alternancia, en el tema de la presidencia, pero que sea además, hecho por el propio partido. Creo que eso es importante.

El principio de autoorganización que se encuentra en la propia Constitución establece que debe ser de manera subsidiaria la actuación del Tribunal y en este caso, me parece que sería, vamos a decirlo de alguna manera, un tanto agresivo, sería descarrilar el proceso que ya va bastante avanzado dentro del PAN y pudiera, incluso pensarse, que no es el caso, que se está tratando de preparar para que alguna otra persona llegue a la dirigencia, una persona mujer, cuando ya sabemos que se encuentra ya esto, en un momento en el cual, está a punto de llevarse a cabo la elección correspondiente.

Me parece que ya está tan avanzado el proceso, que lo mejor es mantener el principio de autoorganización del partido.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguna otra intervención? Si me permiten, yo creo que también coincido y no sólo, yo, yo no sé si estaría, estoy a favor de lo que comenta el magistrado de la Mata, pero mi argumento mayor no tanto es en el avance que lleva el proceso, sino en que está compitiendo una mujer. Si fueran solamente dos opciones de hombres, pues por supuesto que sería otro el contexto de análisis y me parece que sería contrario a la propia mujer que hoy está conteniendo, poner en riesgo, pues su participación. En ese sentido, creo que esta opción garantiza mayor certeza y por supuesto, fortalece la participación de una mujer en el proceso de renovación de la dirigencia del Partido Acción Nacional.

Entonces, yo agradezco, me sumaría también a lo dicho por el magistrado de la Mata.

¿Alguna otra participación?

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, presidenta.

Aunque yo votaré en contra, solo no quiero dejar desapercibido que esa no intervención y que reformen los partidos sus estatutos es establecer la alternancia, pues la tendrán que valorar también, porque tienen reelección y

entonces, la medida de alternancia que, entiendo será un resolutivo de la sentencia, me parece más injerencista, más intervencionista, más lesiva de dictar, que una acción afirmativa concreta, en una convocatoria concreta, en un momento histórico concreto, después de una valoración de contextos.

Este tipo de decisiones, uno, hacen que la única medida posible sea la alternancia ¿no? Y dos, impiden la reelección para los hombres y los partidos que tienen ahora reelección, recientemente el PRI la acaba de aprobar, el PAN ya la tenía, algunos otros lo tienen, entonces tendrán que revisar también esa consideración y en ese sentido, me parece que el Tribunal está tomando una medida que es más intervencionista que acciones afirmativas ante casos concretos.

Digo, yo no voy a acompañar el proyecto de la mayoría, pero no me parece tan consistente la argumentación de es menos lesiva, no. La determinará el partido cuando ya es una orden, cuando va a impactar en la reelección, cuando ya se está estableciendo la alternancia de género, no como una acción afirmativa, sino pareciera ser como una obligación y entonces, cada tres años, tendrá que modificarse el género de si es hombre, yo diría que no de mujer, porque hasta ahora todavía entiendo, es válida la jurisprudencia de interpretación no neutral, pero que también eso puede cambiar y entonces, el cambio de presidencias, por género, también estaría incidiendo en la posibilidad de que los partidos políticos tengan una elección de presidencia con una reelección y programas de política partidista de más largo plazo, es decir, incide hasta en la, digamos, política pública de un partido político en términos de una continuidad encabeza por una misma dirigencia, pero eso será parte yo creo de mi voto particular cuando lea el engrose para hacer estas reflexiones en torno a la no necesariamente mínima intervención que implica la alternancia que se estaría votando.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención?

Adelante.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Para aclarar solamente que me referí a una lectura política evidentemente, porque en este momento del desarrollo del proceso alguien podría decir que lo que se quiere, que no es el caso, lo quiero

decir, efectivamente es ayudar a una mujer a llegar y a determinada mujer, es decir, cargar los datos para que alguien llegue.

Y esa lectura política sería muy grave, ahorita ya está tan avanzado el proceso que quizá lo mejor es, vamos a decirlo, dejar que el propio partido autocomponga su circunstancia, autocomponga sus estatutos y determine cómo va a funcionar el principio de alternancia en la presidencia del mismo, ya tomando en cuenta la complejidad de los estatutos del PAN que son bastante complejos por cierto, también tratándose de los temas de reelección.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Para abonar a las lecturas políticas, también podría pensarse que esta decisión que se va a tomar favorece a una oposición política, a un hombre.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Les pido, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Pero lo que yo proponía, estoy hablando presidenta, entonces déjeme terminar y después usted puede intervenir.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, por eso estoy poniendo orden.

No, estoy poniendo orden, yo le pido de favor que dejemos de lado las opiniones que tengan que ver con algún sesgo político y nos concentremos en lo que es jurídico si me hacen favor.

Disculpe la intervención, pero la consideré necesaria.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Yo le pido de favor que entonces ponga orden en igualdad de circunstancias y nos trate de la misma forma.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Es lo que acabo de mencionar que a los dos les pido de favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Y estaba yo hablando, ¿no puedo continuar?

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Pensé que ya había concluido. Claro que sí, magistrado, adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Lo que pide las militantes actoras, que por cierto no son contendientes, no están registradas, es reponer todo un procedimiento para que se inscriba cualquier mujer, no una, no implica en favor de una.

Entonces, creo que las condiciones de igualdad tienen que verse para todo las mujeres que tienen la posibilidad de inscribirse porque no está dirigida esa acción afirmativa a quien ya contiene; quien ya contiene podría inscribirse o no inscribirse, si se emite una nueva convocatoria se abre la posibilidad para que en condiciones de una acción afirmativa las fórmulas que se registren sean encabezadas por mujer.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, presidenta.

Solamente quiero enfatizar el respeto que le tengo a todos mis compañeros y que cuando dije de una lectura política dos veces dije que no era el caso y que no se estaba resolviendo en esa materia y que todo el respeto le tengo a mis compañeros y de ninguna manera me atrevería a decir que aquí se toman decisiones políticas. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Y agradezco a los dos su aclaración y la reiteración al respecto.

Bien. Yo, magistrado Reyes, respetuosamente también me quedo un poco en el sentido de que encuentro tal vez una contradicción entre toda la argumentación que se dio y luego decir que es una intervención el ordenarle al partido político que reglamente la alternancia, porque sería justamente una consecuencia. Y ahí yo coincido con usted en que debería de ser inmediato, yo me restrinjo en pensar que ahorita debiera ser inmediato porque hay una mujer compitiendo y por respeto al trabajo que ha realizado esta mujer y que emitir una nueva convocatoria en este momento sería dejar vulnerable el trabajo que hasta hoy tienen ya hecho ambas candidaturas, las dos que están.

Si no hubiera una mujer conteniendo yo no dudaría, y lo digo abiertamente sin pensar que estoy prejuzgando, en buscar alguna solución en donde fuera de inmediato.

Me parece que en este proceso el Partido Acción Nacional está garantizando la paridad, está garantizando la participación de una mujer que incluso no reunió las firmas requeridas y, en ese sentido, creo que es también válido reconocer al partido que hizo este esfuerzo y emitió esta acción afirmativa porque nos está encaminando a una paridad real en donde hay una voluntad del partido para hacerlo.

A mí me parece que ahorita eliminar esta convocatoria más que perjudicar a un hombre o beneficiar a todas las mujeres, perjudicaría directamente a la única mujer candidata, que no es fácil llegar, no es fácil, tampoco estar en esta contienda y creo que, digamos, con la mejor visión y la puedo entender y compartir con usted, la mejor visión de que se favorezcan a más mujeres, estaríamos pues casi que violentando el derecho y el esfuerzo que ha hecho la hoy candidata.

Hoy el PAN tiene una competencia paritaria, hoy el PAN ha hecho válido y ha demostrado que las acciones afirmativas que ha tomado hasta este momento van encaminadas a respetar la paridad y hacer más inclusivo, tanto que está un hombre y una mujer compitiendo, no obstante que la candidata mujer no reunió los requisitos. Eso me parece muy loable, me parece muy positivo.

Y, quiero señalar que la candidata no impugnó, entonces, pues, eso también me parece que sería como, de alguna manera, poner en riesgo su candidatura para que haya otra ronda, juego nuevo y con la posibilidad de dejarla fuera a ella.

Me parece que se fortalece esta visión de garantizar, pues un liderazgo a quien ha hecho este esfuerzo y que lo que más favorece a la paridad y al Partido Acción Nacional en este sentido, es respetar la convocatoria paritaria que tienen, dado que ha demostrado que hasta hoy estas acciones afirmativas han sido efectivas, y por supuesto, no en un afán de intervención inconstitucional, ni por supuesto desproporcionada ordenarle, como lo hemos hecho a muchas instancias, con apego a la Constitución, con apego a los principios constitucionales que garantice que la siguiente presidencia sea una mujer, independientemente de lo que tenga que hacer, ya en el seno del partido político, para armonizar lo del tema de la reelección que puede ser la reelección, pero a partir de que sea una mujer ya, la que haya llegado al cargo, pero eso sí es tema de discusión, de análisis de la militancia y, por el momento, yo me sumo en las consideraciones, a lo que usted dice la magistrada Otálora, por supuesto, han hecho, yo las adecuo, las hago, digamos, ajustadas al proyecto para sostener la convocatoria, porque creo que fortalece justamente a la única mujer que está hoy participando en esta trascendente elección de la dirigencia del Partido Acción Nacional.

No hay que desestimar la posibilidad de que esta candidata pueda ganar, porque me parece que sería como decir: "No, entonces ya va a ganar y ahorita hay que ordenar otra convocatoria". Perdón, está compitiendo una mujer que requiere respeto, que requiere, por supuesto también certeza de su candidatura.

Entonces, en ese sentido, yo estoy convencida que la convocatoria rompe el techo de cristal y garantiza una competencia competitiva en este momento en el Partido Acción Nacional y no vulnera, ni invisibiliza, ni desestima las competencias de la candidata que actualmente está.

Sería por mi parte todo.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Pero, sería en otro asunto, en el recurso de revisión 1066.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En el que, me voy a separar también del proyecto en este caso, ya que estimo que al decretarse la caducidad en el asunto que originó la vista y el procedimiento a la parte recurrente, al basarse justamente en los mismos hechos denunciados, debe llegarse a la misma conclusión, esto porque la caducidad constituye una garantía que ofrece el procedimiento a los sujetos regulados por la legislación electoral.

Es decir, es una institución jurídica por la cual, el ejercicio de derechos, obligaciones o, como en su caso, atribuciones, se extinguen por su no ejercicio en el plazo concedido por la ley para ello.

Desde el punto de vista de las personas administradas, la caducidad constituye una garantía, porque nadie puede estar sujeto a la posibilidad de ser sancionado durante un tiempo indefinido, desde este punto de vista, en la medida en que la caducidad constituye una garantía, su aplicación debe ser igual para todas aquellas personas que se encuentran en la misma situación.

Y al respecto, se debe tomar en cuenta que, incluso la propuesta parte de una base inexacta, cuando dice que la UTCE conoció a partir de la sentencia del 8 de agosto, cuando en esa misma resolución se precisa que desde el 6 de junio la Sala Especializada ordenó a la UTCE emplazar al Director del CEPROPIE, a la Directora General de Comunicación Digital y al jefe de departamento de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República por la presunta promoción personalizada en favor del entonces presidente de México y de Morena, responsabilidad del titular del CEPROPIE por los hechos y las conductas denunciadas dentro del procedimiento y que dicha autoridad gubernamental no fue denunciada, lo cierto es que advirtió una posible participación pero respecto de los mismos hechos que se denunciaron.

Por lo tanto, estimo que si los hechos por los cuales se inició un procedimiento en contra del CEPROPIE y su funcionariado responsable, son los mismos que originaron el procedimiento respecto del cual se ha constatado la caducidad y en el que se vieron involucrados servidores públicos a los cuales también se emplazó posteriormente, me parece que debe operar la misma conclusión.

Incluso, debe indicarse que tal como se señaló en el recurso de revisión 927 del presente año, no se demuestra que la tardanza en el dictado de la resolución fuera producto de una circunstancia objetiva y razonable que la justificara, sino que la dilación obedeció a causas enteramente imputables a las propias autoridades electorales encargadas de la tramitación y resolución de la controversia.



Por eso, estas razones me separaré del proyecto respetuosamente. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención en este o en algún otro asunto?

Si no hay intervenciones, secretario general, por recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, incluso con las modificaciones propuestas por la presidenta y aceptadas por el magistrado Fuentes.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del juicio de la ciudadanía 989 en los términos de mi intervención y para efectos, si bien sí distintos a los propuestos por el magistrado Rodríguez Mondragón, en contra del recurso de revisión 1066 y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia, incluido los ajustes al juicio de la ciudadanía 989 de este año.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del JDC-989 respecto del cual presentaré un voto particular y a favor de los demás proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta le informo que el juicio de la ciudadanía 989 de este año, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1066 el proyecto fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, y el resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la cuenta presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 989 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 212 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

En el juicio electoral 235 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1066 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia recurrida.

Ahora pasaremos a la cuenta que presenta la ponencia de la magistrada Janine Otálora Malassis, por lo que le pido a la secretaria de estudio y cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Me permito dar cuenta con siete proyectos de resolución que la magistrada Janine Otálora Malassis somete a consideración del pleno de la Sala Superior que comprenden un total de 17 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos del presente año.

En primer término, presento la propuesta de sentencia correspondiente al recurso de revisión 978, interpuesto por Morena, en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada en la que determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña y precampaña, promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad e incumplimiento de medidas cautelares que fueron atribuidas a la entonces senadora Beatriz Elena Paredes Rangel, respecto a diversas manifestaciones en las que expuso su intención de contender por la candidatura a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada al resultar fundado el agravio de indebida fundamentación y motivación como consecuencia de una falta de exhaustividad de la Sala responsable, dado que fue omisa en considerar que no todos los hechos denunciados ocurrieron en el contexto de la construcción del Frente Amplio por México, sino que acontecieron con anterioridad al inicio de ese proceso político.

Para reparar el efecto indicado se propone que a la brevedad la Sala responsable emite una nueva resolución en la que analice de forma exhaustiva las conductas denunciadas atendiendo al contexto y temporalidad en las que ocurrieron.

Asimismo, doy cuenta con cinco recursos de revisión 1037, 1040, 1041, 1043 y 1048 interpuestos por las personas y servidores públicos precisados en el aviso de la sesión, quienes controvierten la sentencia de la Sala Especializada de este Tribunal, por la cual determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña, uso de programas sociales y la coacción del voto, atribuidos a quien en ese momento ostentaba el carácter de titular del Poder Ejecutivo Federal.

Y, por otra parte, declaró la existencia de la promoción personalizada, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, el uso

indebido de recursos públicos y el incumplimiento de medidas cautelares atribuidas a dicho titular, así como a otros funcionarios del gobierno federal.

Una vez propuesta la acumulación, la ponencia propone determinar improcedente la demanda del recurso 1041, porque quien recurre carece de interés jurídico y legítimo, ya que no fue parte en el procedimiento ni se advierte una afectación a su esfera jurídica.

Por otra parte, se propone calificar de parcialmente fundados los agravios vinculados con la existencia de la infracción, de utilización de programas sociales y coacción al voto del entonces presidente de la República, debido a que, el titular del Ejecutivo es el ejecutor de las políticas públicas, por lo que tiene a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de los programas sociales.

En este contexto, con base en las expresiones analizadas para determinar la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad a las que se consideró un llamado indirecto a la ciudadanía para que voten a favor de las candidaturas legislativas, la importancia de ganar las diputaciones por su rol fundamental para la aprobación del presupuesto en relación con los programas sociales, se advierte una línea argumentativa tendiente a condicionar la vigencia, continuidad o beneficios de los programas sociales.

El resto de los agravios se desestiman por calificarlos de infundados e inoperantes.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia para determinar la existencia de la infracción del uso indebido de programas sociales y coacción del voto, así como la responsabilidad del entonces Presidente de la República, sin que haya lugar a mayor determinación, y sólo se vincula la Sala responsable a hacer las precisiones conducentes en el catálogo de sujetos sancionados.

Me refiero ahora, al proyecto de sentencia de los recursos de revisión 1060, 1061, 1062, 1063, 1069, 1070 y 1077, cuya acumulación se proponen, interpuestos para controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, el uso indebido de recursos públicos, la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, con motivo de las manifestaciones realizadas en la conferencia de prensa matutina del entonces Presidente de la República, efectuada el 27 de mayo del año en curso.

La ponencia propone declarar infundados e inoperantes los agravios formulados por los servidores públicos denunciados, debido a que, la Sala Especializada sí estudió de forma exhaustiva los hechos denunciados y el material probatorio. Así mismo, fundó y motivó debidamente su determinación de actualización de infracciones contrarias a la materia electoral.

De igual modo, se propone calificar como ineficaces los planteamientos del partido denunciante, atendiendo a que, en la sentencia controvertida, se razonó que no existían elementos que permitieran acreditar que, la entonces candidata y los partidos políticos hubieran tenido conocimiento previo de las manifestaciones que fueron sancionadas.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión 1078, interpuesto por el PRI para impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la existencia de la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano atribuido al PRI, PAN y PRD, así como la responsabilidad indirecta de Héctor Téllez.

En el proyecto, se propone calificar como infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, porque la responsable sí invocó los fundamentos jurídicos que sustentaron su decisión y razonó adecuadamente que, a partir del material probatorio, quedó por acreditada la existencia de la propaganda en equipamiento urbano.

Son infundados los argumentos del partido recurrente sobre la inaplicabilidad o insuficiencia de precedente precisado en el proyecto debido a que, la Sala Especializada consideró correctamente que el PRI era responsable por la propaganda en cuestión, porque los partidos políticos son los que realizan la colocación de propaganda electoral, a favor de la candidatura e independientemente de que el PRI manifestó no tener conocimiento de esta, no se deslindó de dicha conducta.

Finalmente, son infundados los argumentos sobre la falta de congruencia, respecto a la intencionalidad de la conducta del partido, debido a que dicho elemento no es un criterio en función del cual se determine la existencia de la infracción, sino un elemento que debe ser considerado para fines de la sanción, como lo hizo la Sala Especializada.

Por lo tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de revisión 1083, por el que se controvierte una sentencia de la Sala Regional Especializada en la que, se determinó sancionar a Telefonía por Cable S.A. de C.V., por la omisión de retransmitir la pauta aprobada por el Instituto Nacional Electoral en San Miguel Zinacantepec, Estado de México.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que la responsable tuvo por acreditada que la recurrente tiene título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones con vigencia de 30 años y, por ende, es sujeto sancionable; además, en la sentencia reclamada, se dieron respuesta a todos los planteamientos realizados.

Presento ahora, el proyecto de sentencia del recurso de revisión 1086, interpuesto por Daniel Campos Plancarte, a fin de controvertir la decisión de la Sala Especializada, por la cual, en esencia, declaró la existencia de la infracción de colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano a fin de controvertir la decisión de la Sala Especializada por la cual, en esencia, declaró la existencia de la infracción de colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por lo que se generó un beneficio al recurrente y a los partidos de la coalición "Sigamos Haciendo Historia".

La propuesta propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, toda vez que la Sala Especializada fundó y motivó debidamente su determinación.

También, se propone desestimar las alegaciones relacionadas con la presunta violación al principio de igualdad propuestas por el recurrente, porque en la legislación electoral de la Ciudad de México no se prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

El proyecto considera que el derecho a la igualdad de trato por la ley solamente es predicable respecto de disposiciones o normas que formen parte del mismo sistema u ordenamiento normativo, lo que no ocurre en el caso en que se pretende comparar una disposición federal con una de naturaleza local.

Finalmente, respecto del resto de agravios expuestos se propone calificarlos de infundados, en atención a que, por una parte, la Sala Especializada sí valoró

los medios de prueba para determinar su responsabilidad y sancionarlo por ello, además de determinar que dadas las características de la propaganda electoral el único beneficiario de la publicidad mal colocada resultaba el propio recurrente.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión 1108, interpuesto por Morena para impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada en la que, entre otras cuestiones, sancionó al recurrente por la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida ante lo infundado de los motivos de agravio, atendiendo a que la responsable realizó una adecuada fundamentación y motivación en el estudio de la infracción denunciada, así como una correcta valoración probatoria y se apoyó en elementos objetivos para afirmar que existió responsabilidad, aunado a que el estudio realizado fue acorde con los parámetros normativos y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior relacionados con la existencia de responsabilidad.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Yo si me autorizan, quisiera nada más intervenir en el primero de ellos que es el SUP-REP-978 en el cual respetuosamente me voy a apartar del mismo.

Y en este procedimiento, este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 978 en el que se propone revocar la existencia de actos anticipados de campaña, la inexistencia, perdón, y precampaña atribuidos a una de las aspirantes a la Presidencia de la República.

Adelanto que no comparto el sentido del proyecto porque estimo que parte de una premisa errónea al analizarse el elemento temporal tratándose de actos anticipados de campaña y de precampaña.

Me explico.

La consulta argumenta que de forma indebida la Sala responsable inadvirtió que no todas las conductas denunciadas, es decir, entrevistas, publicaciones en redes sociales, notas periodísticas y eventos ocurrieron en el contexto de la construcción del Frente Amplio por México, puesto que la fecha de inicio de dicho proceso debe considerarse a partir de la convocatoria emitida el 3 de junio de 2023 y al menos 13 hechos ocurrieron de forma previa.

Al respecto, difiero de tal razonamiento porque considero que se aparta de cómo debe verificarse el elemento temporal cuya actualización dependen de que las conductas infractoras ocurran antes del inicio de los periodos de campaña y precampaña, respectivamente. Y, en este sentido, considero que fue acorde a derecho la determinación de la Sala responsable al tener por colmado el elemento en cuestión debido a que las entrevistas, las publicaciones, notas periodísticas y los eventos denunciados acontecieron de forma previa al inicio del Proceso Electoral 2023-2024.

Así es evidente que no le asiste la razón a la parte recurrente cuando afirma que no se analizaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar para la acreditación de la infracción, máxime que de una lectura integral de la sentencia impugnada se advierte que el sustento de la Sala responsable para determinar que no se acreditaba la infracción consiste en actos anticipados de precampaña y campaña fue la falta de actualización del elemento subjetivo, esto es, que existiera un llamamiento directo al voto o mediante equivalentes funcionales, aspecto que la parte recurrente no controvierte de forma adecuada pues conforme a lo mencionado sustenta su impugnación en un supuesto indebido análisis de circunstancias de modo, tiempo y lugar sin combatir frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.

Es por ello que yo me aparto del sentido propuesto dado que considero que al no acreditarse los elementos de la infracción en cuestión debía confirmarse la sentencia impugnada que establece la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad atribuidos a Beatriz Elena Paredes Rangel.

Sería cuanto por mi parte.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervención, secretario, por favor recabe la votación.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos, en la inteligencia de que formularé un voto razonado en el recurso de revisión 1037 y acumulados, y otro en el recurso de revisión 1083 de este año.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del SUP-REP-978, por las razones expuestas y a favor de los demás.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 978 de este año fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, magistrada presidenta.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, precisando que en el caso de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1037 y 1083, ambos de este año, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anunció la emisión de un voto razonado.

Es la cuenta presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 978 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca la resolución impugnada para los efectos indicados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1037 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se desecha de plano la demanda indicada en la sentencia.

Tercero. Se modifica la resolución impugnada en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1060 de este año y sus acumulados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se confirma en la materia de análisis la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1078 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1083 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1086 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.



En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1108 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Ahora pasaremos a la cuenta que presenta la ponencia del magistrado Rodríguez Mondragón, por lo que le pido al secretario de estudio y cuenta Sergio Iván Redondo Toca dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Sergio Iván Redondo Toca: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el juicio electoral 197 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz, que declaró inexistentes las infracciones de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y programas sociales atribuidos a Norma Rocío Nahle, otrora precandidata a la gubernatura de Veracruz y de otras personas servidoras públicas, derivado de un evento de precampaña realizado en el auditorio de la plaza municipal de Tampico Alto, Veracruz, el 25 de enero de 2024.

En el proyecto, se propone calificar como ineficaces los agravios, pues son argumentos genéricos que no controvierten las consideraciones torales de la sentencia impugnada, ni demuestran que el actuar del Tribunal local haya sido carente de exhaustividad, al valorar las pruebas ofrecidas.

Asimismo, se propone calificar como inoperantes los agravios que cuestionan la imparcialidad del Tribunal responsable, al tratarse de opiniones vagas e imprecisas que no controvierten la sentencia impugnada.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

También, se da cuenta con el proyecto de resolución propuesto para el juicio electoral 219 del presente año, el Partido Revolucionario Institucional presentó una queja en contra del entonces Subsecretario de Desarrollo Social y Humano del gobierno de Veracruz por la vulneración a los principios constitucionales y legales que rigen el actuar de las personas servidoras públicas, actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos.

Los hechos que motivaron la queja fueron que, en su cuenta personal de la red social Facebook, el denunciado realizó diversas publicaciones respecto a eventos y propuestas de la candidata a la gubernatura de Veracruz, Rocío Nahle, sin embargo, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, principalmente porque consideró que las publicaciones se hicieron desde la cuenta personal y privada del denunciado, por lo que actuó en su calidad de ciudadano y no servidor público.

Por ello, concluyó que se encontraban amparadas bajo la libertad de expresión.

Respecto a los presuntos actos anticipados, tuvo por no actualizado el elemento temporal.

Inconforme con la resolución del Tribunal local, el PRI impugnó ante la Sala Xalapa, quien planteó una consulta de competencia a esta Sala Superior. En su demanda, el partido argumenta principalmente que el Tribunal local:

Uno, hizo un indebido análisis del material probatorio; dos, equiparó indebidamente al denunciado como un ciudadano común, así como dejó de tomar en cuenta que se actualizaron diversas violaciones graves a los principios que deben regir el actuar de las personas servidoras públicas.

En el proyecto, se propone, en primer lugar, asumir competencia para conocer el asunto, ya que está vinculado con la elección de la gubernatura de Veracruz.

Segundo, confirmar la resolución impugnada, ya que el partido no controvierte adecuadamente las razones que expresó el Tribunal local para concluir que el denunciado actuó en su carácter de ciudadano en ejercicio de su libertad de expresión, sino que se centra en reiterar que el denunciado era un servidor público y que incurrió en violaciones graves a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

También, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 298 de este año, interpuesto por Movimiento Ciudadano en contra de diversas conclusiones sancionatorias correspondientes a la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña de los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

El partido recurrente controvierte las faltas y consecuentemente las sanciones en materia de fiscalización que fueron impuestas por omitir reportar gastos de propaganda electoral, eventos y casas de campaña, rechazar aportaciones de pauta internet por un ente no permitido, así como omitir presentar la documentación soporte que ampara el registro de ciertos pagos.

Esencialmente, manifiesta que exhibió ante la autoridad responsable la información y documentación necesaria para subsanar las observaciones. Sin embargo, como se desarrolla en la propuesta, atendiendo a cada caso y tomando en consideración la información que obra en el expediente está demostrado que la responsable sí analizó la información entregada durante la revisión de los informes y la misma no fue idónea o suficiente para subsanar la falla y esas consideraciones no son controvertidas.

Por otro lado, otros de los argumentos del partido político son genéricos y no logran desvirtuar lo determinado por la responsable.

En consecuencia, se propone confirmar tanto el dictamen consolidado, como la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1088 y 1090 de este año, cuya acumulación se propone, la controversia tiene origen en las quejas presentadas en contra de Xóchitl Gálvez y los partidos PAN, PRI y PRD por vulneraciones a la normativa electoral al incluir a personas menores de edad en diversas publicaciones en sus cuentas de Facebook e Instagram, mientras era la persona responsable de la construcción del Frente Amplio por México y posteriormente precandidata a la Presidencia de la República por la coalición "Fuerza y Corazón por México" integrados por los referidos partidos.

La Sala Regional Especializada tuvo por acreditada la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez y Aldea Digital porque la aparición de las personas menores de edad fue directa y las publicaciones denunciadas pasaron por un proceso de edición. Mientras que los partidos faltaron a su deber de cuidado de la conducta de la entonces persona responsable de la construcción del Frente y precandidata por la coalición de los cuales formaron parte, razón por las cuales les impuso diversas multas.

Xóchitl Gálvez y el PRI impugnaron esta determinación aduciendo que la infracción y sanción no tienen fundamento legal, que no se atendieron diversos criterios emitidos por esta Sala Superior, mientras que el partido no era

responsable de la conducta denunciada, porque al momento de los hechos Xóchitl Gálvez ostentaba el cargo de senadora, además de que perteneció a la bancada del PAN.

El proyecto que se pone a su consideración propone confirmar la sentencia controvertida, ya que contrario a lo planteado existen diversas normas que regulan la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral, obligatorias para los sujetos de derecho en materia electoral.

Por otra parte, se exponen que los partidos sí serán responsables indirectos de la conducta de Xóchitl Gálvez, porque al momento de los hechos ya había sido designada como la persona responsable del Frente que integraron los partidos y como la Precandidata a la Presidencia de la República por la coalición igualmente integrada por los referidos partidos.

Finalmente se considera que el monto impuesto como sanción estuvo debidamente fundado y motivado. Finalmente el monto impuesto como sanción se considera que estuvo debidamente fundado y motivado.

También, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1100 de este año, en este asunto Morena presentó una queja en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz cuando era senadora por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, violencia política de género, vulneración a los principios de imparcialidad, equidad en la contienda, así como el incumplimiento de medidas cautelares derivado de diversas declaraciones que realizó en una entrevista.

La Sala Especializada determinó declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a la denunciada, es decir, los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el incumplimiento de medidas cautelares; además determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al Coordinador de Comunicación Social del PAN en el Senado de la República. En consecuencia concluyó que el PAN no faltó a su deber de cuidado.

Ante esta Sala Superior, Morena impugna la sentencia de la Sala Especializada argumentando principalmente que la sentencia controvertida carece de debida fundamentación y motivación porque se realizó una incorrecta valoración de lo manifestado por la denunciada la entrevista, ya que en su consideración el



mensaje se dirigió a la ciudadanía y no a la militancia. Asimismo, reitera que el PAN sí faltó a su deber de cuidado.

En el proyecto se propone confirmar la decisión de la Sala Especializada puesto que sí fue exhaustiva en el estudio realizado y el recurrente tampoco confronta los razonamientos de la responsable para demostrar que las expresiones de la denunciada constituyeron un llamado expreso al voto o a través de equivalentes funcionales.

Ahora bien, se da cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 1109 del año en curso, el recurso tiene su origen de la denuncia con motivo de una publicación en el perfil de la red social Facebook de los otrora candidatos al Senado de la República por el Partido Verde Ecologista de México, relativa a una reunión de carácter proselitista con personas trabajadores afiliadas al Sindicato de Electricistas, lo cual, en concepto del denunciante configuró una coacción al voto por parte de los candidatos, y además, una falta del deber de cuidado por el partido que lo postuló.

La Sala Regional Especializada consideró, por un lado, existente la coacción del voto atribuida al Sindicato de Electricistas y, por otro, la existencia de la obtención de un beneficio indebido por los candidatos denunciados como resultado del actuar ilícito por parte del Sindicato, por haber acudido, participado y difundido la reunión denunciada.

Inconforme, la candidata denunciada interpuso el recurso del que se da cuenta y argumenta que la sentencia controvertida vulnera su derecho al acceso a la justicia electoral completa, además de que se encuentra indebidamente fundada y motivada y carece de congruencia y exhaustividad.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada, ya que la Sala Especializada sí fue exhaustiva y congruente en el análisis del caso, es decir, estudió las particularidades del evento gremial y concluyó, por una parte, la existencia de coacción al voto atribuida al Sindicato de Electricistas, y por otra, un beneficio electoral indebido a favor de la denunciada y hoy recurrente.

Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia de la Sala Regional Especializada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1130 de este año, interpuesto por Televisión Metropolitana S.A.

de C.V., Canal 22, quien solicita que se revoque la determinación de la Sala Regional Especializada alegando que no se le debió atribuir plenamente el incumplimiento a la transmisión de la pauta.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada.

En primer lugar, la concesionada asegura que la resolución impugnada carece de exhaustividad, debida motivación y fundamentación porque no se tomó en consideración la existencia de fallas técnicas informadas oportunamente, con lo cual, es su decir, el incumplimiento tuvo plena justificación.

Tal agravio se estima infundado, ya que la Sala Especializada sí tomó en cuenta las manifestaciones de la concesionaria durante la sustanciación del procedimiento sancionador, pero en cada caso concluyó, que no demostró las causas de justificación que alegó.

De igual forma, la recurrente señala que su incumplimiento estuvo justificado porque en la propia resolución impugnada se reconoció que no hubo intencionalidad de lucro.

La propuesta considera que no le asiste la razón, ya que al haber cometido la infracción sin dolo o sin fines de lucro, no son eximentes de responsabilidad.

Finalmente, en cuanto a la imposición de la sanción, la recurrente alega que sin mayor análisis del contexto fáctico, la responsable calificó su falta como grave ordinaria y que le impuso una multa ignorando que no cuenta con una partida presupuestal para el pago de multas.

Tales alegatos se consideran inoperantes porque en la sentencia controvertida sí se ponderaron los elementos legales previstos para efecto de individualizar la sanción y estas razones no son controvertidas en este medio.

De igual forma, se considera que en el expediente consta información de la autoridad hacendaria que demuestra que la concesionaria sí contaba con capacidad económica para afrontar el pago de la sanción.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.



Si no hay intervenciones, secretario, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas, presentando un voto razonado en la apelación 298, por el acuerdo de escisión.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, precisando que en el recurso de apelación 298 de este año, la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Es la cuenta, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 197 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 219 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 298 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1088 y 1090, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1100 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1109 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1130 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta José Alfredo García Solís dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 257 de 2024, interpuesto por un partido político para controvertir la resolución y el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña para el proceso electoral local en Jalisco en que le fueron impuestas diversas sanciones.

En la propuesta se analizan conjuntamente los agravios contra siete conclusiones sancionatorias en las que se alega la falta de exhaustividad en la revisión de la documentación que obraba en el sistema de fiscalización y la indebida fundamentación y motivación de las consideraciones atinentes y la determinación de la sanción.

El proyecto considera infundado que la responsable no haya tomado en consideración la documentación comprobatoria de los gastos, pues en el dictamen consolidado se precisaron las razones por las que, en cada caso, la documentación presentada fue insuficiente, o bien, no se localizó en el sistema.

Se resalta que tales consideraciones no fueron impugnadas por lo cual los agravios también se consideran inoperantes.

En el mismo sentido, se propone estimar inoperantes los agravios sobre la individualización de las sanciones al hacerse depender de la indebida determinación de las faltas y la incorrecta valoración probatoria, las cuales de manera previa son desestimadas.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución y el dictamen impugnados.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 355 del presente año, interpuesto por un partido político contra la resolución relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Presidencia de la República, senadurías

y diputaciones federales correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024.

La propuesta considera que debe modificarse la resolución controvertida, pues si bien se propone considerar infundados los agravios sobre diversas conclusiones y contra las supuestas fallas e intermitencias del Sistema Integral de Fiscalización, lo cierto es que se plantea como fundado el alegato de que en tres conclusiones se actualiza la falta de congruencia y vulneración al principio *non bis in idem* en atención a que la responsable consideró que eran falta sustanciales y en la misma resolución las consideró formales.

Por lo tanto, se propone modificar la resolución impugnada para los efectos precisados en la propuesta.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 403 de 2024, interpuesto por un partido político para impugnar el dictamen consolidado y la resolución que le impuso diversas sanciones por las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Tabasco.

El proyecto propone considerar infundados e inoperantes los agravios del partido inconforme fundamentalmente porque contrario a lo que alega las irregularidades encontradas en los informes de campaña de mérito corresponden al estado de Tabasco y no a una diversa entidad federativa aunado a que sí se analizaron los escritos por los cuales la parte obligada realizó las aclaraciones a las observaciones realizadas en los oficios de errores y omisiones y, en su caso, valoró los elementos de prueba existentes en autos sin que el partido inconforme controvierta las consideraciones por las que se determinó que las observaciones no quedaron atendidas; además se plantea que la imposición de las sanciones es fundada y motivada.

Por tales motivos en el proyecto se propone confirmar en la materia de impugnación los actos impugnados.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 769, 771, 773, 774, 777, 780, 783 y 785, todos de 2024.

En las demandas se controvierte la resolución de la Sala Regional Especializada que determinó la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos a diversas personas funcionarias por las manifestaciones realizadas en las conferencias de prensa de 9 y 11 de mayo.

Previa acumulación el proyecto califica como infundado el planteamiento formulado, ya que se propone considerar que la Sala Regional Especializada sí es competente para conocer sobre los hechos denunciados porque inciden, coincidieron en al menos dos procesos electorales locales en curso en dos distintas entidades federativas y por la posible incidencia en el proceso electoral federal que se encontraba próximo a iniciar.

Asimismo, se propone considerar fundada la excepción de caducidad del procedimiento especial sancionador respecto a diversas personas funcionarias al haber transcurrido más de nueve meses sin que se advierta una justificación objetiva y razonable en tal dilación; además, se propone considerar que no pierde la caducidad de la facultad sancionadora, al coincidirse en que las actuaciones realizadas por la autoridad instructora y la Sala responsable, justificaron de manera razonable y objetiva, la dilación de la instrucción del respectivo procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, al haber resultado fundadas las alegaciones de caducidad expuestas, se propone modificar la sentencia la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

A continuación, se da cuenta con la propuesta de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 984, 985, 993, 1002 y 1007, de 2024, en que se controvierte la sentencia de la Sala Regional Especializada por la que, entre otras medidas, determinó la existencia de diversas infracciones con motivo de expresiones efectuadas por el entonces Presidente de la República en la conferencia matutina de 2 de abril, así como su difusión.

Previa acumulación, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada. Esto, porque la responsable analizó de manera exhaustiva los aspectos sometidos a su conocimiento, concluyendo correctamente que las expresiones denunciadas no se encontraban protegidas por el derecho a la libertad de expresión, al dirigirse a incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía, por lo que su difusión transgredió los principios de neutralidad e imparcialidad que deben observar las personas del servicio público.

Seguidamente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1038, 1039, 1049, 1050, 1056 y 1057, todos de este año, promovidos contra la sentencia de la Sala Regional Especializada que, entre otras cuestiones, tuvo por actualizada la caducidad en una denuncia que excedió de un año para el ejercicio de la facultad sancionadora, y tuvo por acreditado que el entonces Presidente de la República vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, por las manifestaciones vertidas en 31 conferencias matutinas, lo que derivó en su responsabilidad y la de las personas servidoras públicas relacionadas con su transmisión.

En el proyecto, previa acumulación, se propone declarar infundado el planteamiento del indebido análisis de la caducidad, porque es conforme a derecho que el plazo de más de un año se contabilizara en cada procedimiento sancionador desde que se presentó la queja y hasta la resolución.

Y, por otra parte, se propone calificar fundado el agravio sobre el indebido análisis del elemento temporal para corroborar el impacto en el proceso electoral de cada una de las conferencias denunciadas.

Lo anterior, porque la responsable realizó un análisis genérico, sin estudiar el tema temporal con el contenido y connotación de los mensajes realizados en las conferencias denunciadas.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución controvertida para los efectos que se precisan en el proyecto.

Continuando, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1098 de este año, promovido por un partido político para controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada que determinó la existencia de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y la vulneración al principio de equidad, atribuidas a integrantes de una coalición en el proceso electoral federal 2023-2024.

La consulta propone, en esencia declarar infundados los planteamientos relacionados con la indebida fundamentación y motivación en la valoración del deslinde, toda vez que la parte recurrente no desvirtuó su responsabilidad directa por el beneficio indebido que le llevó la colocación de la propaganda denunciada, máxime que los partidos políticos son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o



imagen, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión.

El resto de los argumentos resultan infundados e inoperantes por las razones que se precisan en la consulta.

Por lo tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1103 de este año, interpuesto contra la sentencia que declaró la existencia de la infracción atribuida a la parte recurrente, consistente en la omisión de transmitir la pauta especial ordenada por el INE durante el periodo de precampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024 y le sancionó.

En el proyecto, se propone declarar infundado los agravios de la indebida fundamentación y motivación de la sentencia y sobre la deficiente valoración probatoria, al estimarse que la responsable sí explicó debidamente su conclusión sobre la existencia de la infracción y además, analizó las defensas y pruebas aportadas por la concesionaria denunciada, sin que estas resulten suficientes para acreditar que las inconsistencias obedecieron a situaciones extraordinarias, ni que pudieran eximirle de cumplir la normativa.

Aunado a ello, se advierte que la concesionaria no dio aviso oportuno de las fallas técnicas detectadas, a fin de que se tomaran las medidas pertinentes.

El resto de los agravios se desestiman por las razones dadas en la consulta, de ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1112 de 2024, en que se controvierte la sentencia que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida a la parte recurrente y un partido político.

La ponencia propone calificar los agravios como infundados al considerarse correcta la actuación de la Sala responsable, pues de manera fundada, motivada, exhaustiva y congruente se pronunció sobre las temáticas planteadas y expresó la manera en que las y los obligados deben ajustar su conducta para garantizar el interés superior de la niñez.

Por último, se propone considerar infundados los agravios relacionados con la violación al principio de tipicidad y la aparición incidental de las personas menores de edad por las razones expuestas en el proyecto.

Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Sería en el recurso de revisión 1038.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

Me voy a separar el sentido propuesto en este proyecto con la emisión también de un voto particular.

Y esto congruente con la manera en la que voté en los recursos de revisión 727 de este año y sus acumulados que analizamos el pasado 7 de agosto en el que se determinó que respecto de las conferencias matutinas, materia de la controversia, la Sala Especializada debió realizar un estudio con una motivación reforzada para determinar el impacto, la incidencia de cada una de estas conferencias mañaneras en el proceso electoral desarrollado el año 23-24.

Desde aquella sesión coincidí en la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos por parte del entonces titular del Ejecutivo Federal y las personas servidoras públicas involucradas en la organización y difusión de diversas mañaneras que tuvieron lugar entre mayo y octubre de 2023.

Desde la sentencia primigenia estimo que la Sala Especializada ya había analizado cada una de las expresiones materia de la controversia y sostuvo las razones por las cuales en 32 conferencias de las 36 denunciadas el entonces titular del Poder Ejecutivo vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, aspecto que igualmente se actualizó en la sentencia controvertida en los presentes medios de impugnación atendiendo a que en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional la responsable analizó las expresiones denunciadas en cada una de las conferencias matutinas, materia de queja, la fecha de las mismas, así como el correspondiente grado de actualización de la infracción y posible impacto de cada una en el proceso electoral; incluso de estas determinó que 23 de las mañaneras se dieron previo al inicio del Proceso Electoral Federal y las ocho restantes durante la etapa de preparación del proceso, lo cual la llevó a concluir que si bien en todas las conferencias denunciadas el entonces presidente se refirió a temas de carácter político-electoral que pudieron impactar en el proceso, ello no implicaba que dichas manifestaciones trascendieran al resultado de dichos comicios, por lo que en mi concepto la sala responsable cumplió con lo ordenado por esta Sala Superior al exigir una justificación mayor.

Adicionalmente como lo he señalado también en distintos asuntos es de suma relevancia que los procedimientos especiales sancionadores sean resueltos en breve término como un mecanismo indispensable para la garantía de los principios constitucionales que rigen todos los procesos electorales.

Estas son las razones por las que me separo del proyecto y votaré en contra.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del recurso de revisión 1038 y sus acumulados con la emisión de un voto particular, a favor de las demás propuestas precisando que en la apelación 257, en la apelación 355 y en la apelación 403 emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos con excepción del REP-769 y sus acumulados, en el cual presentaré un voto particular parcial en relación con la caducidad decretada. Y a favor de los demás, en el RAP-403 lo acompañaré con un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta le informo que en el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 769 de este año, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1038 de este año, también fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.

El resto de las propuestas fueron aprobadas por unanimidad de votos, precisando que en el caso del recurso de apelación 257, la magistrada Janine Otálora Malassis, formulará un voto razonado, al igual que en el recurso de apelación 355 de este año, y en el caso del recurso de apelación 403, que también se aprobó por unanimidad de votos, la magistrada Janine Otálora Malassis, como el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, formularán un voto razonado.



Es la cuenta presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 257 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 355 de este año, se resuelve:

Único. Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 403 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 769 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 984 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1038 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se revoca la sentencia recurrida en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1098 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución recurrida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1103 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1112 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia controvertida en términos de la ejecutoria.

Ahora pasaremos a la cuenta de las improcedencias, por lo que le solicito secretario general de acuerdos dé la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 25 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En los recursos de reconsideración 22705, 22735 y 22796, la presentación de las demandas fue extemporánea

En el recurso de reconsideración 22744, la demanda carece de firma autógrafa.

En el recurso de reconsideración 22728, la demanda carece de firma autógrafa y no se actualiza el requisito especial de procedencia.

En los recursos de reconsideración 22750 y 22754, el acto que se reclama es material y jurídicamente irreparable.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 22697, 22703, 22707, 22712, 22715 a 22719, 22722, 22724, 22731, 22738 a 22740, 22746, 22748, 22749, 22751 a 22753, 22757 a 22759, 22764 a 22796 y 22805, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a discusión y consideración los proyectos.

Adelante, magistrada Otalora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Como última intervención, en el recurso de reconsideración 22751.

En este asunto que nos plantea el magistrado De la Mata tengo ciertas inquietudes en cuanto a la improcedencia.

Comparto la improcedencia por extemporáneo o falta de requisito en los recursos 22752, 753, 759, 796, no comparto la improcedencia en el 22751, que está vinculado con el tema de la integración paritaria del ayuntamiento de Almoloya de Juárez en el Estado de México.

Estimo que en términos de la Jurisprudencia 5 de 2019, el asunto si reviste características de importancia y trascendencia, toda vez que plantea la necesidad de que esta Sala Superior fije un criterio respecto de las posibilidades de integrar paritariamente un municipio, tomando la suplencia de una fórmula ocupada por una mujer de una fórmula mixta, en lugar de recurrir a la siguiente fórmula de mujeres como ocurrió en el presente caso.

En este asunto, en efecto, el Tribunal Electoral local sustituyó dos fórmulas en la asignación de regidurías como ajuste para alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento, entre ellas, una correspondiente a MC integrada por un hombre como propietario y una mujer como suplente.

Al advertir que la fórmula se encontraba encabezada por un hombre, realizó el ajuste para que se le otorgara a la siguiente fórmula que correspondía a mujeres propietaria y suplente.

Sin tomar en cuenta que la fórmula que iba antes, si bien es cierto encabezada por un hombre, tenía la suplencia de una mujer.

Esto fue impugnado por la mujer suplente de la fórmula sustituida y fue confirmada por la Sala Toluca al considerar que los ajustes para alcanzar la paridad se deben realizar en función de fórmulas completas.

Así en la controversia subyace, en mi opinión, una problemática que debe resolverse en el fondo.

Para definir si las fórmulas mixtas integradas por mujeres como suplentes deben ser sustituidas con fórmulas completas como lo definió la responsable.

Es evidente, en mi criterio, que el caso expone la necesidad de clarificar cómo deben actuar las autoridades a fin de dar cumplimiento a la paridad en ayuntamientos si la fórmula que debe sustituirse es mixta y, por ende, de alguna manera penalizando finalmente a una mujer suplente que tenía un mejor derecho.

Y esto se debe dilucidar si el ajuste debiera llevarse en la fórmula encabezada por un hombre únicamente tomando en cuenta la suplente, o bien, tomando una fórmula integrada completamente de mujeres.

Esta es mi inquietud jurídica, por lo que estimo que esta reconsideración sí debería de ser procedente por importancia y trascendencia.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta creo que dado que el ayuntamiento de Almoloya toma posesión hasta el 1º de enero, puedo retirarlo, me parece que es un tema que efectivamente puede tomarse y sopesarse para cambiar el proyecto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones por favor, secretario, recabe la votación.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Agradezco al magistrado de la Mata y de acuerdo con todas las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las quince horas con cuarenta minutos del día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:30/10/2024 01:35:54 p. m.

Hash:✔Rv7A3GgTi6ydW2cJjrVQI5GiAUc=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma:30/10/2024 01:34:40 p. m.

Hash:✔Do+lpkdj7j2k4Cd6acWF/Vn8tTk=